

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 01 de marzo de 2010

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**Modifica el Reglamento de la Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional****DECRETO SUPREMO Nº 006-2010-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 27889 se creó el "Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional";

Que, los recursos de dicho Fondo, provenientes de la recaudación del Impuesto Extraordinario creado por la misma Ley Nº 27889, luego de deducido el porcentaje que corresponde a la SUNAT, son utilizados exclusivamente en el desarrollo de las actividades y proyectos destinados a la promoción y el desarrollo del turismo nacional, a través de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ y el Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, por Decreto Supremo Nº 007-2003-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo Nº 006-2006-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 27889, el que dispone en el numeral 3.2 del Artículo 3 que los recursos del Fondo deben destinarse en un 20% a financiar proyectos de desarrollo turístico en el territorio nacional, lo cual se realiza a través del Proyecto Especial Plan COPESCO Nacional, y en un 80% a financiar tanto actividades de promoción del turismo receptivo como campañas anuales de promoción del turismo interno y de concientización turística nacional, que se realiza a través de PROMPERÚ; no pudiendo exceder estas campañas del cinco por ciento (5%) del Presupuesto del Fondo asignado a PROMPERÚ;

Que, las actividades y campañas de promoción del turismo interno y de concientización turística nacional, constituyen una efectiva herramienta para lograr el desarrollo de dicho segmento turístico, el cual contribuye no sólo al crecimiento económico y al desarrollo social del país, sino también a un mayor intercambio entre nuestras poblaciones, al fortalecimiento de la identidad y al proceso de integración nacional; razones por las que resulta conveniente ampliar el porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional que podrá ser destinado a actividades y campañas de promoción del turismo interno y concientización turística, a fin de dotar a PROMPERÚ de los recursos que requiere para financiar los planes y programas proyectados anualmente en dichos rubros;

Que, los recursos del Fondo son invertidos de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo Turístico Nacional, el cual es propuesto anualmente por el Comité Especial creado para el efecto por el artículo 4 de la Ley Nº 27889 y aprobado por el Titular del sector Comercio Exterior y Turismo;

En aplicación del inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Nº 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

DECRETA:

Artículo Primero.- Modifica Artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27889.

Modifícase el numeral 3.2 del Artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27889 - Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2003-MINCETUR, y modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2006-MINCETUR, de acuerdo a los términos siguientes:

Sistema Peruano de Información Jurídica

“Artículo 3.- Del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional

(...)

3.2 Los recursos del Fondo deberán destinarse en un veinte por ciento (20%) a financiar proyectos de desarrollo turístico en el territorio nacional que enriquezcan la oferta turística, y en un ochenta por ciento (80%) a financiar tanto actividades de promoción del turismo receptivo como campañas anuales de promoción del turismo interno y de concientización turística nacional, no pudiendo exceder estas campañas del quince por ciento (15%) del Presupuesto del Fondo asignado a la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ”.

Artículo Segundo.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

EDUCACION**Aprueban Diseños Curriculares Básicos Nacionales para su aplicación por los Institutos y Escuelas de Educación Superior *Pedagógicos* públicos y privados, a partir de las promociones ingresantes en el año 2010****RESOLUCION DIRECTORAL Nº 0165-2010-ED**

Lima, 8 de febrero de 2010

Vistos los antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Educación N° 28044, los currículos básicos comunes a todo el país, articulados entre los diferentes niveles y modalidades educativas, diversificados en las instancias regionales y locales y en los centros educativos, constituyen uno de los factores que interactúan para el logro de la calidad, entendida como el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, la educación que se imparte en los Institutos y Escuelas de Educación Superior se sustenta en los principios de pertinencia, calidad académica, participación, responsabilidad social, identidad nacional e interculturalidad, y tiene como fines, contribuir permanentemente a la formación integral de la persona en los aspectos socio-educativo, cognitivo y físico, desarrollar las capacidades personales, profesionales, comunitarias y productivas de los estudiantes, así como realizar la investigación científica e innovación educativa, tecnológica y artística para el desarrollo humano y de la sociedad, y

Sistema Peruano de Información Jurídica

desarrollar competencias profesionales y técnicas, basadas en la eficiencia y la ética para el empleo y el autoempleo, teniendo en cuenta los requerimientos del desarrollo sostenido en los ámbitos nacional, regional y provincial, la diversidad nacional y la globalización;

Que, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-ED, la Dirección General de Educación Superior y Técnico-Profesional del Ministerio de Educación formula, aprueba, implementa y actualiza los Diseños Curriculares Básicos Nacionales para las carreras profesionales pedagógicas, tecnológicas y/o artísticas así como para las técnico profesionales y técnicas, teniendo en cuenta los resultados de investigaciones curriculares, los avances científico tecnológicos - culturales y las demandas nacionales así como las del mundo global que se encuentra en constante cambio;

Que, los Institutos de Educación Superior Pedagógicos públicos y privados vienen aplicando desde el año 2007 los Diseños Curriculares Experimentales aprobados por la Dirección General de Educación Superior y Técnico-Profesional para las carreras profesionales pedagógicas de Educación Secundaria, especialidades de Ciencia, Tecnología y Ambiente, Matemática, Ciencias Sociales y Comunicación mediante Resolución Directoral N° 0358-2007-ED, y para las carreras profesionales pedagógicas de Educación Física y de Idiomas, especialidad: Inglés mediante Resolución Directoral N° 0005-2008-ED; asimismo, se encuentran aplicando desde el año 2009 los Diseños Curriculares Experimentales aprobados para las carreras profesionales pedagógicas de Educación Inicial y Educación Primaria mediante Resolución Directoral N° 0745-2008-ED;

Que, la experiencia de implementación, ejecución y validación de los Diseños Curriculares Experimentales con los formadores de treintitres (33) Institutos de Educación Superior Pedagógicos, ha permitido su revisión y actualización y la formulación por parte de la Dirección de Educación Superior Pedagógica, dependiente de la Dirección General de Educación Superior y Técnico-Profesional, de los nuevos Diseños Curriculares Básicos Nacionales para las carreras profesionales pedagógicas de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria, especialidades de Ciencia, Tecnología y Ambiente, Matemática, Ciencias Sociales y Comunicación, Educación Física y de Idiomas, especialidad: Inglés;

Que, asimismo, la Dirección de Educación Superior Pedagógica ha actualizado el perfil y plan de estudio de la carrera profesional pedagógica de Computación e Informática, aprobado por Resolución Directoral N° 1113-2004-ED y ha presentado el nuevo Diseño Curricular Básico Nacional para dicha carrera;

Que, conforme lo dispone el artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-ED, la Dirección de Educación Superior Pedagógica, dependiente de la Dirección General de Educación Superior y Técnico-Profesional es responsable de formular el Currículo Nacional para la Formación Inicial Docente, el cual corresponde ser aprobado por la Dirección General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del mismo Reglamento;

Estando a lo informado por la Dirección de Educación Superior Pedagógica, dependiente de la Dirección General de Educación Superior y Técnico-Profesional, mediante el Informe N° 001-OMG-IBP-2010/DESP;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por Ley N° 26510, las Leyes N° 28044 y 29394, y los Decretos Supremos N° 006-2006-ED y 004-2010-ED, y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Diseños Curriculares Básicos Nacionales para las carreras profesionales pedagógicas de Educación Inicial; Educación Primaria; Educación Secundaria, especialidades de Ciencia, Tecnología y Ambiente, Matemática, Ciencias Sociales y Comunicación; Educación Física; Idiomas, especialidad: Inglés y Computación e Informática,

Sistema Peruano de Información Jurídica

para su aplicación por los Institutos y Escuelas de Educación Superior Pedagógicos públicos y privados, a partir de las promociones ingresantes en el año 2010, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los Institutos y Escuelas de Educación Superior contextualizarán el Plan de Estudios específico de cada carrera, respetando los contenidos básicos comunes establecidos en los Diseños Curriculares Básicos Nacionales aprobados.

Artículo 3.- Las promociones ingresantes en los años 2007 y 2008 continuarán la aplicación de los Diseños Curriculares Experimentales de la carrera profesional pedagógica de Educación Secundaria, especialidades de Ciencia, Tecnología y Ambiente, Matemática, Ciencias Sociales y Comunicación, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0358-2007-ED, y de las carreras profesionales pedagógicas de Educación Física y de Idiomas, especialidad: Inglés, aprobadas mediante Resolución Directoral N° 0005-2008-ED, hasta su culminación.

Artículo 4.- Las promociones ingresantes en el año 2009 a las carreras profesionales pedagógicas de Educación Inicial; Educación Primaria; Educación Secundaria, especialidades de Ciencia, Tecnología y Ambiente, Matemática, Ciencias Sociales y Comunicación; Educación Física, Idiomas, especialidad: Inglés y Computación e Informática, aplicarán a partir del año 2010 los Diseños Curriculares Básicos Nacionales aprobados en el artículo 1 de la presente Resolución, para lo cual deberán realizar los procesos de convalidación y subsanación correspondientes, de acuerdo a las equivalencias establecidas en los Anexos 1 al 9, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que las Direcciones Regionales de Educación, en coordinación con la Dirección General de Educación Superior y Técnico-Profesional, adopten las medidas necesarias para la adecuada aplicación de los Diseños Curriculares Básicos Nacionales aprobados.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL ALEJANDRO SOLÍS GÓMEZ
Director General de Educación Superior
y Técnico Profesional

ENERGIA Y MINAS

Aprueban el Plan Operativo Informático correspondiente al año 2010

RESOLUCION MINISTERIAL N° 093-2010-MEM-DM

Lima, 25 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 545-2009-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de enero de 2010 se aprobó la "Formulación y Evaluación del Plan Operativo Informático (POI) de las entidades de la Administración Pública para el Año 2010";

Que, el Plan Operativo Informático - POI, constituye un instrumento de gestión de corto plazo, que permite definir las actividades informáticas de las entidades de la Administración Pública integrantes del Sistema Nacional de Informática en sus diferentes niveles;

Que, el artículo 5 de la referida Resolución Ministerial N° 545-2009-PCM establece la obligación de registrar en la página Web del Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe/poi, el Plan Operativo Informático (POI) correspondiente al año 2010, hasta el último día hábil del mes de febrero de 2010.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, estando la propuesta del Plan Operativo Informático 2010, elaborado por la Oficina de Informática del Ministerio de Energía y Minas, la cual cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas aprobada por Decreto Ley N° 25962 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el Plan Operativo Informático correspondiente al año 2010, elaborado por la Oficina de Informática del Ministerio de Energía y Minas, que como documento adjunto forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

INTERIOR

Sancionan con destitución a ex Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y con suspensión a ex Jefa del Área de Almacén de la Oficina General de Administración del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0185-2010-IN-CEPAD

Lima, 25 de febrero de 2010

VISTO, el Acta de Sesión N° 001-2009-1300-COMISIÓN ESPECIAL del 26 de mayo de 2009, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de los Órganos No Policiales del Ministerio del Interior, designada por Resolución Ministerial N° 0791-2007-IN/0901 del 06 de Octubre de 2007, recompuesta mediante Resolución Ministerial N° 1241-2008-IN/0901 de fecha 19 de diciembre de 2008, relacionada a la conclusión del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Ministerial N° 0090-2008-IN/CEPAD, fecha 16 de febrero de 2008, ex Funcionarios y Servidores de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior, por encontrarse comprendidos en el Informe de Acción Final N° 014-2007-IN/0407 - Caso Huallaga, del 23 de julio de 2007, de la Oficina de Asuntos Internos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0090-2008-IN/CEPAD de fecha 16 de febrero de 2008, se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a ex Funcionarios y Servidores de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior Esteban CASTRO RUIZ, Javier Amador RIVERA LECAROS, Laura Modesta ABREGU GUZMAN y Milagros MESIA COLLANTES, por las faltas previstas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios advierten de la revisión y análisis de los actuados en lo que respecta a Esteban CASTRO RUIZ, que el apellido materno del procesado no corresponde con el apellido materno del ex Funcionario del Ministerio del Interior involucrado en el presente caso, pero se ha establecido que su nombre y apellido paterno son correctos Esteban CASTRO DIAZ, el mismo que se encontraba contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales. Asimismo en lo referente a Javier Amador RIVERA LECAROS, ex Jefe de la Oficina de Fiscalización de la Oficina General de Administración, los miembros de la mencionada Comisión advierten del análisis de los actuados que el mismo estuvo contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, para los miembros de la aludida Comisión Especial, en lo referente a los involucrados citados en el párrafo precedente estiman que por ser personal que se encontraba contratado bajo la modalidad de Servicios No Personales, se debe remitir copia de los actuados que correspondan a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y fines pertinentes;

Que, para los miembros de la Comisión Especial respecto a la ex Funcionaria Milagros MESIA COLLANTES, ex Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración, considerando aspectos tales como la reiterancia, dado que la mencionada ex funcionaria se encuentra inmersa en varios Procesos Administrativos Disciplinarios, habiéndosele instaurado proceso mediante Resolución Ministerial N° 0082-2008-IN-CEPAD del 11 febrero de 2008, Resolución Ministerial N° 0723-2008-IN/COESPROADMIN, del 14 de agosto de 2008 y Resolución Ministerial N° 1111-2008-IN/CEPAD del 11 de noviembre de 2008, la mayoría de los cuales son por faltas que afectarían al erario público; asimismo el colegiado considera que se habría cometido falta grave al poner en riesgo la vida de efectivos policiales, dado que no solicitó la realización de la prueba balística en Chalecos Antibalas, pese a que se adjuntó al expediente de la Exoneración N° 005-2006-IN-OGA referida a otro proceso, así como tampoco verificó que la propuesta presentada por la Empresa International Security and Defense Systems del Perú SAC contará con la Certificación NIJ 2005 Interim Requirements ni que los chalecos carecían de la protección lateral, conforme se estableció en las especificaciones técnicas aprobadas;

Que, según advierten los miembros de la Comisión Especial del análisis de los descargos presentados por la ex Funcionaria mencionada en el párrafo precedente, estos no deslindan los cargos imputados, toda vez que el agravio al Estado se configuró, es decir que se compraron bienes y fueron entregados otros de inferior calidad a los adquiridos, producto de un proceso defectuoso, lo cual ocasionó que los mismos no correspondan a las especificaciones técnicas establecidas en las bases, por lo que le asiste responsabilidad;

Que, para los miembros de la Comisión Especial en lo referente a Laura Modesta ABREGU GUZMAN, ex Jefa del Área de Almacén de la Oficina General de Administración e integrante del Comité de Recepción de Bienes, a quien se le imputa el haber dado la conformidad en la recepción de los chalecos antibalas, escudos antimotoín, cascos antimotoín, cascos balísticos y equipos complementarios sin que éstos cumplieran con las especificaciones técnicas establecidas en el Contrato de Adquisición y Ordenes de Compras N° 030092, 030093, 030082 y 030094; asimismo en su descargo, la involucrada indica tener diecisiete años de servicios en el Ministerio del Interior y que no tenía conocimiento para distinguir si los bienes que entregaban las empresas, respecto a la compra por Exoneración N° 005-2006-IN/OGA, eran iguales o mejores, dado que para ello se encontraban presentes los usuarios, así como personal técnico de la Policía Nacional del Perú, por lo que se limitó a verificar que la cantidad coincida con el número que registraba la Guía de Remisión y lo solicitado por la Institución; del análisis de lo manifestado por la involucrada, se advierte su negligente accionar y que tales argumentos en vez de desvirtuar los cargos imputados confirman la comisión de los mismos, por lo que le asiste responsabilidad administrativa;

Que, para los miembros de la Comisión Especial, tanto Milagros MESIA COLLANTES, ex Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración, como Laura Modesta ABREGU GUZMAN, ex Jefa del Área de Almacén de la Oficina General de Administración, no han desvirtuado los cargos imputados en su contra, por ello les asiste responsabilidad administrativa, de conformidad a lo establecido en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, debiendo ser sancionadas conforme con las normas legales vigentes;

Que, la Comisión Especial recomienda se sancione a Milagros MESIA COLLANTES, con Destitución conforme se encuentra establecido en el artículo 155 inciso d) y 159 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y a Laura Modesta ABREGU GUZMAN, con Suspensión sin goce de remuneración por treinta días, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 155 inciso b) de la citada norma;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo recomendado y con lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad a la Ley N° 29334, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los artículos 150, 151, 154, 155, 159 y 170 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como los artículos 9 literales 9.2 y 9.3 inciso b) y 24 inciso g) del Reglamento Interno de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior aprobado por Resolución Ministerial N° 2179-2005-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Milagros MESIA COLLANTES, ex Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior, con Destitución, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recompuesta mediante Resolución Ministerial N° 1241-2008-IN/0901 de fecha 19 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Presidencia del Consejo de Ministros para su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Artículo 3.- Sancionar a Laura Modesta ABREGÚ GUZMÁN, ex Jefa del Área de Almacén de la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior, con Suspensión sin goce de remuneración por treinta días, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, recompuesta mediante Resolución Ministerial N° 1241-2008-IN/0901 de fecha 19 de diciembre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y fines, respecto a los involucrados Esteban CASTRO DIAZ y Javier Amador RIVERA LECAROS.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución a los involucrados de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Personal del Ministerio del Interior inserte copia de la presente Resolución en los legajos de los involucrados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OCTAVIO E. SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

SALUD

Designan Asesor II del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 155-2010-MINSA

Lima, 23 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que con Resolución Ministerial N° 528-2005/MINSA del 8 de julio de 2005, se aprobó la modificación y reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual está consignado el cargo de Asesor II en el Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Salud, cuya plaza se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que por convenir al servicio resulta necesario designar al profesional correspondiente;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios, en la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al médico cirujano ANGEL OMAR IRRIBARI POICÓN, en el cargo de Asesor II, Nivel F-5, del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**Otorgan concesión única a Cable Selva TV S.A.C. para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional****RESOLUCION MINISTERIAL N° 092-2010-MTC-03**

Lima, 22 de febrero de 2010

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2009-041811 por la empresa CABLE SELVA TV S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, a nivel nacional; precisando que el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737 señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53 del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143 de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la empresa requiera prestar servicios adicionales al servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 176-2010-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CABLE SELVA TV S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria Ley N° 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa CABLE SELVA TV S.A.C., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, a nivel nacional, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa CABLE SELVA TV S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**Aprueban adjudicación en venta directa a favor de INSUMEX S.A., de terreno eriazo ubicado en el departamento de Ancash****RESOLUCION Nº 027-2010-SBN**

Lima, 25 de febrero de 2010

Visto; el Expediente Nº 230-2009/SBNJAD, que contiene la solicitud de adjudicación en venta directa formulada por el señor Rodolfo Bernal Tello, Presidente del Directorio de la empresa Insumos No Metálicos y Químicos de Exportación e Importación S.A. - INSUMEX S.A., sobre el terreno eriazo de 30,012.00 m², denominado "Planta de Cal" ubicado a la altura del Km. 436 de la Carretera Panamericana Norte, en la zona industrial "Los Pinos", en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es un organismo público, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo el Ente Rector responsable de normar los actos de disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración están a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2009-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo Nº 004-2007-VIVIENDA;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es la titular de dominio del terreno eriazo de 30 012.00 m², denominado "Planta de Cal" ubicado a la altura del Km. 436 de la Carretera Panamericana Norte, en la zona industrial "Los Pinos", en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Ficha 17624 con continuación en la Partida Registral Nº 02000778 del Registro de Predios de Chimbote y con Registro SINABIP Nº 1247 correspondiente al Libro de Ancash;

Que, la asunción de la titularidad de dominio a favor de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, fue aprobada mediante Resolución Nº 309-2009/SBN-GO-JAR de fecha 29 de diciembre de 2009, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2009-VIVIENDA, que modificó el Artículo 74 del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, la empresa Insumos No Metálicos y Químicos de Exportación e Importación S.A. - INSUMEX S.A A., debidamente inscrita en la Partida Nº 00387215 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, representada por su Gerente General, señor José Gabriel Paredes Rojas, solicita, mediante escrito recibido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el 25

Sistema Peruano de Información Jurídica

de setiembre de 2009, la adjudicación en venta directa del predio citado, por encontrarse en posesión del predio como depósito de material no metálico con anterioridad al 12 de abril de 2006, de conformidad con el inciso c) del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, según el Informe N° 61-2010/SBN-GO-JAD de fecha 04 de febrero de 2010, con la conformidad de la Jefatura de Adjudicaciones, se considera factible dar inicio al trámite de adjudicación en venta directa del predio descrito a favor de la empresa Insumos No Metálicos y Químicos de Exportación e Importación S.A. - INSUMEX S.A, toda vez que se ha determinado que se encuentra inmerso en la causal establecida en el inciso c) del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, al haberse constatado la posesión del terreno en mención por la empresa como depósito de material no metálico;

Que, existe proceso Judicial de Obligación de dar Suma de Dinero seguido ante el 45° Juzgado Civil de Lima (Exp. 20568-2008) seguido por la SBN contra la empresa Insumos No Metálicos y Químicos de Exportación e Importación S.A. - INSUMEX S.A, y que por Sentencia se ordena pagar a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la suma de S/. 85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles), más los intereses, penalidades y los intereses pactados que se determinarán en ejecución de sentencia correspondiente al período devengado.

Que a la fecha, la empresa Insumos No Metálicos y Químicos de Exportación e Importación S.A. - INSUMEX S.A, ha cumplido con pagar la suma de S/. 85,000.00 (Ochenta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles), sin embargo en etapa de Ejecución de Sentencia se encuentra pendiente de determinar la liquidación y el pago del monto por intereses penalidades.

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, señala que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, constituye un pliego presupuestal;

Que, el artículo 75.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece que la solicitud de venta directa deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien o el Gobierno Regional, según corresponda y será aprobada por Resolución del Titular del Pliego sustentada en el respectivo Informe Técnico - Legal, previa opinión técnica de la SBN;

Que, siendo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, titular de dominio del predio solicitado, corresponde al Superintendente Nacional de Bienes Estatales, en su condición de Titular del Pliego, aprobar las adjudicaciones en venta directa;

Que, mediante carta ingresada a la SBN con fecha 27 de octubre de 2009, la empresa Barron Valuaciones SAC, remitió el informe de valuación comercial del terreno antes referido, cuyo valor asciende a la suma de US \$ 312,905.00 (Trescientos Doce Mil Novecientos Cinco y 00/100 Dólares Americanos);

Que, en mérito a lo dispuesto por el artículo 78 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y a lo señalado en la Directiva N° 001-2007/SBN "Procedimientos para la aprobación de la venta de predios del dominio privado del Estado de libre disponibilidad" aprobada por Resolución N° 018-2007/SBN de fecha 29 de marzo de 2007 y su modificatoria, se publicó con fecha 5 y 6 de diciembre de 2009 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Diario Prensa Regional, respectivamente así como en la página Web de esta Superintendencia, el aviso que publicita el valor de tasación comercial del predio descrito, con la finalidad de que cualquier interesado pueda por única vez y dentro del plazo de diez (10) días útiles, presentar una mejor oferta para la compra, sin embargo transcurrido dicho plazo no se recibió oferta alguna;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la empresa Insumos No Metálicos y Químicos de Exportación e Importación S.A. - INSUMEX S.A, mediante carta recibida por esta Superintendencia el 20 de noviembre de 2009, ha manifestado su aceptación expresa respecto del valor de la tasación del predio materia de venta;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 0053-2010/SBN-GO-JAD de fecha 04 de febrero de 2010, la Jefatura de Adjudicaciones ha opinado favorablemente por la adjudicación en venta directa del predio a favor de la empresa Insumos No Metálicos y Químicos de Exportación e Importación S.A. - INSUMEX S.A, dado que su solicitud se enmarca en el supuesto contemplado en el literal c) del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 002-2009-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, Decreto de Urgencia N° 071-2001;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la adjudicación en venta directa a favor de la empresa Insumos No Metálicos y Químicos de Exportación e Importación S.A. - INSUMEX S.A., del terreno eriazado de 30,012.00 m², denominado "Planta de Cal" ubicado a la altura del Km. 436 de la Carretera Panamericana Norte, en la zona industrial "Los Pinos", en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito en la Ficha 17624 con continuación en la Partida Registral N° 02000778 del Registro de Predios de Chimbote y con Registro SINABIP N° 1247 correspondiente al Libro de Ancash.

Artículo 2.- El valor comercial del predio cuya venta se aprueba asciende a la suma de US \$ 312,905.00 (Trescientos Doce Mil Novecientos Cinco y 00/100 Dólares Americanos), conforme a la valorización efectuada por la empresa Barron Valuaciones S.A.C.

Artículo 3.- Los ingresos que se obtengan de la venta del predio constituirán recursos del Tesoro Público y de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en un 97% y 3%, respectivamente, una vez deducidos los gastos operativos y administrativos.

Artículo 4.- La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en nombre y representación del Estado, otorgará la Escritura Pública de transferencia respectiva a favor de la empresa Insumos No Metálicos y Químicos de Exportación e Importación S.A. - INSUMEX S.A.

Artículo 5.- Considerar en la Escritura Pública que la empresa Insumos No Metálicos y Químicos de Exportación e Importación S.A. - INSUMEX S.A, se obliga a cumplir con el pago total de lo adeudado una vez que se determine la liquidación y el pago del monto de los intereses y penalidades señaladas en la sentencia, en el proceso judicial señalado en el considerando de la presente resolución.

Artículo 6.- La Zona Registral N° VII - Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, inscribirá la transferencia de propiedad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, por el mérito de la correspondiente Escritura Pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VILLANUEVA CARBAJAL
Superintendente

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

Aprueban Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de febrero del 2010

RESOLUCION JEFATURAL N° 057-2010-INEI

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 28 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 502, el Instituto Nacional de Estadística e Informática publicará en el Diario Oficial "El Peruano", con carácter de Norma Legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, asimismo la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 510, dispone que el INEI, deberá publicar mensualmente con carácter de Norma Legal, la Variación Acumulada del Índice de Precios al Consumidor, con respecto al índice del mes de diciembre del año anterior;

Que, en el mes de enero del 2010 se realizó la revisión de la metodología y de los procedimientos de cálculo del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, estableciéndose como período Base: Año 2009=100,00;

Que, por consiguiente, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondiente al mes de febrero del 2010 y la Variación Acumulada del Índice de Precios al Consumidor con respecto al mes de diciembre del 2009, así como aprobar la publicación del Boletín Mensual que contiene la información oficial de precios al consumidor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, (Base: Año 2009 = 100,00) correspondiente al mes de febrero del 2010, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO 2010 MES	NÚMERO ÍNDICE	VARIACIÓN PORCENTUAL MENSUAL	ACUMULADA
ENERO	100,40	0,30	0,30
FEBRERO	100,73	0,32	0,62

Artículo 2.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, correspondiente al mes de febrero del 2010, documento que contiene la Información Oficial del Índice de Precios al Consumidor.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe

**Aprueban Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional
correspondiente al mes de febrero del 2010**

RESOLUCION JEFATURAL N° 058-2010-INEI

Lima, 28 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI, elabora el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, adoptando como período Base: Año 1994 = 100,00 a partir del mes de enero de 1999;

Que, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de febrero del 2010, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del Índice de Precios al Por Mayor;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional con la Base: Año 1994=100,00, correspondiente al mes de febrero del 2010, así como su variación mensual y acumulada.

AÑO/MES	NÚMERO ÍNDICE		VARIACIÓN PORCENTUAL	
	BASE 1994	MENSUAL	MENSUAL	ACUMULADA
2010				
ENERO	190,045210	0,82	0,82	
FEBRERO	190,174578	0,07	0,88	

Artículo 2.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de febrero del 2010.

Regístrese y comuníquese.

RENÁN QUISPE LLANOS
Jefe

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Declaran no ha lugar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a las empresas consorciadas Grupo Internacional Service S.A.C y Servigen SMP - F S.R.L.

ACUERDO N° 487-2009.TC-S1

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

EN SESIÓN DEL 15.09.09, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 3689.2007.TC.- RELACIONADO CON EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LAS EMPRESAS CONSORCIADAS GRUPO INTERNACIONAL SERVICE S.A.C. Y SERVIGEN SMP - F S.R.L. RESPECTO A LA DENUNCIA FORMULADA EN EL MARCO DEL CONCURSO PÚBLICO N° 0002-2006-UNFV, CONVOCADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL, PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL.

ACUERDO N° 487-2009.TC-S1

Sistema Peruano de Información Jurídica

16 de septiembre de 2009

VISTO, los antecedentes del Expediente N° 3689.2007. TC, y; **CONSIDERANDO: (I)** El 28 de noviembre de 2007, los ex trabajadores de la empresa Grupo Internacional Service S.A.C., en adelante los Denunciantes, formularon ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (hoy Tribunal de Contrataciones del Estado), en lo sucesivo el Tribunal, una solicitud de sanción contra su ex empleador, señalando que ésta habría incumplido con todos los derechos laborales de sus trabajadores, contraviniendo las normas de contrataciones al haber incumplido en las fechas programadas con los pagos, habiendo tomado conocimiento que la empresa mencionada ha concluido la relación contractual derivada del Concurso Público N° 0002-2006-UNFV, para el servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la Universidad Nacional Federico Villarreal¹. **(II)** Mediante decreto de fecha 30 de noviembre de 2007, el Tribunal requirió a los Denunciantes a fin que subsanen su comunicación debiendo precisar el tipo y número del proceso de selección, así como la causal de infracción denunciada según lo establecida en el artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el plazo de cinco (05) días hábiles. **(III)** Mediante decreto de fecha 21 de febrero de 2008, el Tribunal reiteró a los Denunciantes la información solicitada mediante decreto de fecha 30 de noviembre de 2007. **(IV)** El 02 de abril de 2008, la empresa Grupo Internacional Service S.A.C. se apersonó al presente procedimiento, negando totalmente haber incumplido en los pagos por derechos laborales a los ex trabajadores denunciantes y adjuntó copia de sus liquidaciones, así como las respectivas boletas de pago de cada uno de ellos para demostrar la mala fe por parte de los denunciantes. **(V)** Por decreto de fecha 04 de abril de 2008, el Tribunal reiteró a los Denunciantes la información solicitada mediante decretos de fecha 30 de noviembre de 2007 y 21 de febrero de 2008, con conocimiento de la empresa Grupo Internacional Service S.A.C. **(VI)** El 06 de abril de 2008, el Tribunal reiteró nuevamente su requerimiento a los Denunciantes. **(VII)** No habiendo cumplido el Denunciante con lo solicitado, previa razón de Secretaria, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y mediante decreto de fecha 21 de julio de 2008, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalué el inicio del procedimiento administrativo. **(VIII)** El 27 de agosto de 2009, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador. **(IX)** En el presente procedimiento el expediente ha sido remitido a la Primera Sala, para opinión, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, por lo que resulta pertinente lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en cuanto establece que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su inicio. **(X)** Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene a su cargo el conocimiento de los procedimientos de imposición de sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva para contratar con el Estado, a que se contrae el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, en los casos expresamente previstos en el artículo 294 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, normas vigentes al suscitarse los hechos descritos. **(XI)** Por tanto, corresponde a este Colegiado determinar si existen indicios suficientes que ameriten el inicio del procedimiento sancionador contra las empresas consorciadas Grupo Internacional Service S.A.C. y Servigen SMP - F S.R.L. **(XII)** Al respecto, debemos tener presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM², en adelante el Reglamento, los terceros podrán formular denuncias respecto a proveedores,

¹ Adviértase que, según la información obtenida en el SEACE, el postor ganador de la buena pro del referido proceso de selección fue el Consorcio integrado por las empresas Grupo Internacional Service S.A.C. y Servigen SMP - F S.R.L.

² **Artículo 298.- Denuncias de Terceros**

Los terceros podrán formular denuncias respecto a proveedores, participantes, postores o contratistas, que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones a las que se refiere el artículo 294, para lo cual deberán acompañar el sustento de las imputaciones que formulan.

Sistema Peruano de Información Jurídica

participantes, postores o contratistas, que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones a las que se refiere el artículo 294, **debiendo acompañar para tal efecto el sustento de las imputaciones que afirman. (XIII)** Es el caso que, el presente expediente fue abierto en mérito a la denuncia formulada por los ex trabajadores de la empresa Grupo Internacional Service S.A.C. debido al incumplimiento de sus obligaciones laborales y provisionales. No obstante, luego de efectuado el requerimiento por parte de este Tribunal a fin que aquellos denunciantes presentaran el sustento de sus aseveraciones, dichos ex trabajadores no han cumplido con precisar el tipo de proceso de selección, ni señalar en cuál de los supuestos previstos en el artículo 294 del Reglamento, habría incurrido la empresa Grupo Internacional Service S.A.C. **(XIV)** Así pues, tal y como se puede apreciar, en el caso de autos no obra una denuncia formal ni mucho menos los elementos de juicio suficientes que permitan disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Grupo Internacional Service S.A.C. Por tanto, este Colegiado considera que no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador alguno en su contra. **(XV)** Nótese, además, que si bien de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Séptima del Contrato Complementario al Contrato N° 104-2006-UNF³, derivado del Concurso Público N° 0002-2006-UNFV, para el servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la Universidad Nacional Federico Villarreal, el incumplimiento de las obligaciones laborales y provisionales del Contratista constituyó causal de resolución; no debe soslayarse que los denunciantes han informado que el vínculo contractual culminó, habiéndose producido el pago correspondiente, a partir de lo cual se desprende que no se requirió al Contratista el cumplimiento de dichas obligaciones⁴. **(XVI)** Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado estima que debe prevalecer el Principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal, consagrado en el inciso 9 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, conforme al cual en los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado. **(XVII)** En atención a lo expuesto, no habiéndose determinado la existencia de indicios suficientes en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el referido artículo 294 del Reglamento, este Colegiado considera que en el caso de autos no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa Grupo Internacional Service S.A.C.; sin perjuicio de las acciones legales que los denunciantes estimen por conveniente adoptar, en salvaguarda de sus intereses. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y la intervención de los Vocales Dra. Wina Grely Isasi Berrospi y Dr. Derik Latorre Boza, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 35-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, y la Resolución N° 256-2009-OSCE/PRE del 07 de julio de 2009 y el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC del 06 de mayo de 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad; **SE ACORDÓ:** Declarar no ha lugar el inicio de procedimiento administrativo sancionador a las empresas consorciadas Grupo Internacional Service S.A.C. y Servigen SMP - F S.R.L. por los fundamentos expuestos, debiéndose archivar el presente expediente. **FIRMADO:** Ramírez Maynetto, Isasi Berrospi, Latorre Boza.

³ Documento remitido por la empresa Grupo Internacional Service S.A.C.

⁴ Al respecto, el artículo 225 del Reglamento dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, cuando los contratistas incumplan injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

⁵ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Rectifican error material detectado en el Acuerdo N° 689/2009.TC-S1 referente al inicio de procedimiento administrativo sancionador contra persona jurídica

ACUERDO N° 022-2010.TC-S1

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

EN SESIÓN DEL 13.01.2010, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTE N° 1960.2009.TC. - REFERIDO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REFERIDO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA EMPRESA MR TECNOLOGÍA DEL PERÚ S.A.C. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS O DE CONTENIDO INEXACTO, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 013-2009-DIRES/ANCASHCEAH, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCASH.

ACUERDO N° 022/2010.TC-S1 de 13 ENE. 2010

VISTO el Expediente N° 1960.2009.TC; **Y CONSIDERANDO:** **(I)** Que, mediante Acuerdo N° 689/2009.TC-S1 del 26 de noviembre del 2009, determinó que habían indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MR TECNOLOGÍA DEL PERÚ S.A.C.; **(II)** Que, sin embargo, dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TECNOLOGÍA DEL PERÚ S.A.C. Por lo que en dicho acuerdo se ha detectado la existencia de errores materiales que deben ser corregidos de oficio por este Tribunal; **(III)** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, este Tribunal expide Resoluciones con la finalidad de resolver, en última instancia administrativa, los asuntos sometidos a su competencia; **(IV)** Que, en este sentido, debe tenerse presente que los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, según lo prescrito en el artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; **(V)** Que, en este orden de ideas, se ha advertido la existencia de un error material en el Acuerdo N° 689/2009. TC-S1 del 26 de noviembre del 2009, debido a que en el numeral 1 de la parte resolutive dispone: "Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TECNOLOGÍA DEL PERÚ S.A.C."; en lugar de "Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MR TECNOLOGÍA DEL PERÚ S.A.C."; **(VI)** Que, en este sentido, corresponde que el Tribunal rectifique el error material advertido. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Dra. Wina Isasi Berrospi y la intervención de los Vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y Dr. Juan Carlos Mejía Cornejo, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2008, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el artículo 163 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad; **ACORDARON:** **1)** Rectificar de oficio el error material detectado en la parte resolutive I Acuerdo N° 689/2009.TC-S1 del 26 de noviembre del 2009 que dispone: "Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TECNOLOGÍA DEL PERÚ S.A.C.**"; donde debe decir: "Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MR TECNOLOGÍA DEL PERÚ S.A.C.**". **2)** Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, para las anotaciones de ley. **Firmado:** RAMÍREZ MAYNETTO, ISASI BERROSPI, MEJÍA CORNEJO.

Sancionan a Siamsoft E.I.R.L. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado

Sistema Peruano de Información Jurídica**RESOLUCION Nº 383-2010-TC-S1****TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Sumilla: A través de su potestad sancionadora, el Tribunal de Contrataciones del Estado determina si los hechos denunciados constituyen una infracción administrativa; aplicando la sanción respectiva, de ser el caso.

Lima, 18 de febrero de 2010

Visto en sesión del 18 de febrero del 2010, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente Nº 1984.2009.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SIAMSOFT E.I.R.L. por su supuesta responsabilidad en la resolución del contrato derivado del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía Nº 004-2007-SBA; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escritos presentados el 26 y el 28 de agosto de 2009, la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE AREQUIPA -en adelante, la Entidad- solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SIAMSOFT E.I.R.L., por los fundamentos que se resume a continuación:

i. Luego de convocar la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 004-2007-SBA, la Entidad procedió a otorgar la buena pro del proceso al postor SIAMSOFT E.I.R.L. -en adelante, el Contratista- por un valor ascendente a S/. 20,699.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES)

ii. Como resultado de lo anterior, el 09 de enero de 2008 la Entidad y el Contratista suscribieron el contrato correspondiente; siendo que mediante Comprobante de Pago Nº 060 del 22 de enero de 2008 se realizó la entrega del cuarenta por ciento (40%) del monto total del contrato ascendente a S/. 9,080.00 (NUEVE MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES).

iii. A través del documento CI Nº 121-2008-SBA-LOG del 21 de mayo de 2008, la Entidad comunicó al Contratista su incumplimiento de las obligaciones contractuales.

iv. Mediante carta notarial del 12 de mayo de 2009, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

v. Posteriormente, mediante carta notarial del 27 de mayo de 2009, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato.

2. Mediante decreto del 01 de setiembre del 2009, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, requiriéndosele la presentación de sus descargos en los diez (10) días hábiles siguientes.

3. Mediante decreto del 05 de octubre de 2009, se dio cuenta que la Cédula de Notificación Nº 38148/2009. TC que comunicaba al Contratista el decreto del 01 de setiembre de 2009 había sido rechazada; por lo que la misma fue devuelta. Por lo que se dispuso la notificación del decreto a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

4. El 06 de noviembre de 2009 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el decreto del 01 de setiembre de 2009.

Sistema Peruano de Información Jurídica

5. Mediante decreto del 24 de noviembre de 2009, se dio cuenta que el Contratista no había cumplido con presentar su descargo. Por lo que se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

II. SITUACIÓN REGISTRAL

De conformidad con la base de datos del Capítulo de Inhabilitados para contratar con el Estado que administra la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que la empresa SIAMSOFT E.I.R.L. con RUC N° 20520019431 no ha sido sancionado a la fecha.

III. FUNDAMENTOS

1. El numeral 1) del artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias¹, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. El presente procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad del Contratista por haber dado lugar a la resolución del contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2007-SBA; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento, normas vigentes al momento de cometerse la infracción.

3. A fin de resolver la presente causa, este colegiado ha considerado que los puntos controvertidos son los siguientes:

i. Determinar si la Entidad ha seguido el procedimiento previsto para la resolución del contrato.

ii. Determinar si ha existido una causa justificante que dio lugar a la resolución del contrato.

4. Respecto al **primer punto controvertido** referido al procedimiento para la resolución del contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2007-SBA, el artículo 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial².

¹ **“Artículo 235.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia...”

² **“Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato...”

Sistema Peruano de Información Jurídica

5. Así entendido, y de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal a partir del Acuerdo de Sala Plena N° 018/010 del 4 de setiembre de 2002³, para la generación del tipo infractor que nos ocupa, es irrelevante el solo incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, siendo que su configuración se encuentra condicionada a que la Entidad haya, efectivamente, resuelto el contrato por causal atribuible a la Contratista, en aplicación del inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado⁴ y el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento⁵; para lo cual resulta imperativo que la Entidad haya observado el procedimiento de resolución establecido en el artículo 169 del citado cuerpo normativo señalado anteriormente.

6. En ese orden de ideas, de la documentación obrante en autos se aprecia que mediante Carta Notarial S/N notificada notarialmente el 15 de mayo de 2009 (ver a folios 20), la Entidad requirió al Contratista que en el término de cinco (5) días calendario cumpla con entregar los bienes materia de la Contrato, bajo apercibimiento de resolver dicho vínculo contractual; y, mediante Carta Notarial S/N notarialmente notificada el 29 de mayo del 2009 (ver a folios 21), la Entidad le comunicó la resolución del contrato. En ese sentido, se aprecia que el procedimiento para la resolución del contrato se ha realizado adecuadamente y por tanto, corresponde desarrollar segundo punto controvertido.

7. Respecto al **segundo punto controvertido**, se puede advertir que a pesar de haber sido debidamente notificado mediante la publicación del decreto del 01 de setiembre de 2009 en el Diario Oficial El Peruano del 06 de noviembre de 2009, el Contratista no se ha apersonado a esta instancia. También es pertinente señalar que de los documentos que obran en el expediente administrativo no es posible colegir que la resolución del contrato se haya producido por causa no imputable al Contratista, o que la misma se haya generado por caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, la Entidad informó a este colegiado que la resolución de contrato no había sido sometida a mecanismos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje (ver formulario de denuncia folios 01 y 02).

8. Habiéndose configurado la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la cual ha previsto una sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en proceso de selección y contratar con el Estado por un período no menor de uno (1) ni mayor de tres (3) años⁶; este Tribunal considera que corresponde imponer doce (12)

³ Acuerdo dictado en el marco de los entonces vigentes Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

⁴ **“Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos**

(...) c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”

⁵ **“Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento**

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello...”

⁶ **“Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas**

(...) Los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), h), i), j) y k) del numeral 51.1 del presente

Sistema Peruano de Información Jurídica

meses de inhabilitación temporal a la empresa SIAMSOFT E.I.R.L. teniendo en consideración los criterios de graduación contenidos en el artículo 245 del Reglamento⁷; entre ellos los siguientes factores:

i. La naturaleza de la infracción: según lo ha demostrado la Entidad, se aprecia que la resolución del contrato que se ha producido por causa atribuible al Contratista. También debe indicarse que el incumplimiento supone un retraso en la atención de las necesidades de la Entidad, considerando la naturaleza de los bienes adquiridos.

ii. El monto involucrado en el proceso: S/. 20,699.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES).

iii. La conducta procesal del infractor: quien no se ha apersonado a este procedimiento administrativo, a pesar de haber sido debidamente notificado.

iv. Antecedentes registrales: a la fecha, el infractor no ha sido sancionado.

Por estos fundamentos, visto el informe de la Vocal Ponente Dra. Wina Isasi Berrospi y la intervención de los Señores Vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y Dr. Juan Carlos Mejía Cornejo; atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 35-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, y el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC del 06 de mayo del 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa **SIAMSOFT E.I.R.L.** la sanción administrativa de doce (12) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por su responsabilidad por la resolución del contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2007-SBA; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones de ley correspondientes.

SS.
RAMÍREZ MAYNETTO.
ISASI BERROSPI
MEJÍA CORNEJO.

artículo 51, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años...”

⁷ **“Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción**

Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

1. Naturaleza de la infracción.
2. Intencionalidad del infractor.
3. Daño causado.
4. Reiterancia.
5. El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
6. Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
7. Condiciones del infractor.
8. Conducta procesal del infractor.”

Sistema Peruano de Información Jurídica

Imponen a Protección Patrimonial Integral S.A. sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

RESOLUCION Nº 393-2010-TC-S1

Sumilla: Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley, los contratistas están obligados a cumplir cabalmente lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato. En esta misma línea, el artículo 201 del Reglamento prevé que el contrato es obligatorio para las partes que lo suscriben.

Lima, 22 de febrero de 2010

Visto en sesión del 22 de enero de 2010, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente Nº 517-2009-TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador solicitado por Petróleos del Perú S.A. - PETROPERÚ S.A. contra las empresas consorciadas Protección Patrimonial Integral S.A. y Protección Seguridad y Vigilancia Técnica S.A., por sus supuestas responsabilidades al haber dado lugar a la resolución del Contrato Nº OFP-7910204-NF de fecha 11 de abril de 2007, el cual se derivó del Concurso Público Nº CP-0004-2006-OFP/PETROPERÚ, cuyo objeto era la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia privada en la oficina principal, Casa Recavarren y Club Petroperú"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 19 de mayo de 2006, Petróleos del Perú S.A. - PETROPERÚ S.A., en lo sucesivo la Entidad, convocó el Concurso Público Nº CP-0004-2006-OFP/PETROPERÚ, para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia privada en la oficina principal, Casa Recavarren y Club Petroperú", por un monto estimado referencial ascendente a S/. 6'320,400.00 (Seis millones trescientos veinte mil cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles).

2. Habiéndose otorgado la Buena Pro al Consorcio conformado por las empresas Protección Patrimonial Integral S.A. y Protección Seguridad y Vigilancia Técnica S.A., en adelante el Contratista, el 11 de abril de 2007, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato Nº OFP-7910204-NF, por el periodo de dos años y el monto ascendente a S/. 5'560,540.04.

3. El 11 de diciembre de 2008, mediante Carta Notarial USEG-0436-2008, la Entidad requirió al Contratista que cumpla las obligaciones contractuales a su cargo dentro del plazo de quince días calendario, bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

4. El 29 de diciembre de 2008, mediante Carta Notarial USEG-0461-2008, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato.

5. Mediante Carta USEG-0059-2009 presentada el 04 de febrero de 2009, la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal los hechos anteriormente descritos, solicitando la correspondiente aplicación de sanción contra el Contratista. Para dicho efecto acompañó, entre otros, el Informe Técnico USEG-0001-2009 de fecha 14 de enero de 2009 y el Memorando LEGL-UAC-119-2009 de fecha 21 de enero de 2009, en calidad de informe legal.

6. Con decreto del 06 de febrero de 2009, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato Nº OFP-7910204-NF; asimismo, se le emplazó para que dentro del

Sistema Peruano de Información Jurídica

plazo de diez días hábiles presentara sus descargos, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente.

7. Mediante Cartas USEG-0066-2009 y USEG-0070-2009 de fechas 05 y 06 de febrero de 2009, respectivamente, la Entidad remitió copia de la propuesta económica del Contratista.

8. Con decreto del 15 de setiembre de 2009, previa razón de la Secretaría del Tribunal¹, se dispuso la notificación, vía publicación en el Boletín Oficial del diario oficial El Peruano, del decreto de fecha 06 de febrero de 2009, al ignorarse domicilio cierto del Contratista.

9. No habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos y obrando en autos los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad, mediante decreto de fecha 27 de noviembre de 2009, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

10. A fin que la Primera Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, mediante decreto de fecha 10 de febrero de 2010, se solicitó a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) que informe acerca del o los procesos arbitrales que puedan existir en curso entre la Entidad y el Contratista en el desarrollo del proceso de selección Concurso Público N° CP-0004-2006-OFP/PETROPERÚ.

11. El 15 de febrero de 2010, mediante Memorándum N° 058-2010/DAA-MGR, la Dirección de Arbitraje Administrativo cumplió con remitir la información adicional solicitada, señalando que a la fecha no se venía tramitando proceso arbitral alguno entre la Entidad y el Contratista.

FUNDAMENTACIÓN

¹ En la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal se informó lo siguiente: "(...) habiendo revisado el expediente administrativo N° **517/2009.TC**, se ha verificado que la **Cédula de Notificación N° 32634/2009.TC**, que comunica el decreto de fecha 06.02.2009, cursada a la empresa **PROTECCION PATRIMONIAL INTEGRAL S.A.** integrante del CONSORCIO con la empresa Protección Seguridad y Vigilancia Técnica S.A., fue devuelta por el servicio de mensajería del Tribunal del OSCE, según Constancia de Diligencia de Entrega de Notificación de fecha 23.07.2009, donde se consigna que al apersonarse a la dirección sito en: Av. Parque Manuel Gonzales Prada N° 705 - Magdalena, se consignó que "...El nuevo inquilino desconoce el paradero del anterior, manifestó que hace 7 meses está reparando el inmueble", dicha cédula fue devuelta a la Secretaría del Tribunal el 24.07.2009, según constancia que obra en autos. Asimismo, la **Cédula de Notificación N° 36164/2009.TC**, que sobrecarta la Cédula de Notificación N° 32632/2009.TC, que comunica el decreto de fecha 06.02.2009, cursada a la empresa **PROTECCION, SEGURIDAD Y VIGILANCIA TECNICA S.A.** integrante del CONSORCIO con la empresa Protección Patrimonial Integral S.A.; fue devuelta por la empresa de mensajería Olva Courier, adjuntando Informe de Devolución de fecha 07.09.2009, la cual señala que al apersonarse el notificador a la dirección sito en: Jr. San Cristóbal N° 1573 Int. 215 La Victoria - Lima, señaló que "Administración indica que nunca han estado en ese local", dicha cédula fue devuelta a la Secretaría del Tribunal el 09.09.2009, según constancia que obra en autos. Al respecto, luego de efectuar la búsqueda de otro domicilio cierto de los supuestos infractores por número de Registro Único de Contribuyente-RUC en la página electrónica del OSCE y de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, revisado los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad, así como agotadas todas las gestiones tendientes a conocer otro domicilio de ambas empresas, no se ha podido ubicar otro domicilio cierto y real de los mismos, y a fin que las mencionadas empresas tomen conocimiento del decreto de fecha 06.02.2009 que inicia el procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, cumpla con presentar sus descargos conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE, y asegurándole el legítimo ejercicio del derecho de defensa que le asiste al administrado, se considera que corresponde notificar el mencionado decreto vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano (Sic)".

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. El presente procedimiento ha sido iniciado contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato N° OFP-7910204-NF de fecha 11 de abril de 2007, el cual se derivó del Concurso Público N° CP-0004-2006-OFP/PETROPERÚ, cuyo objeto era la “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia privada en la oficina principal, Casa Recavarren y Club Petroperú”.

2. Ahora bien, siendo que el Concurso Público N° CP-0004-2006-OFP/PETROPERÚ fue convocado por Petroperú S.A., resulta pertinente evaluar el marco normativo que rige el citado proceso, a fin de determinar la competencia de este Tribunal para conocer la denuncia presentada por la Entidad.

3. Mediante Ley N° 28840² se declaró de interés nacional el fortalecimiento y modernización de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERU S.A., estableciéndose que sus actividades deben desarrollarse en el marco de dicha Ley, su Ley Orgánica, el Decreto Legislativo N° 43 y su modificatoria, la Ley N° 26224, su Estatuto Social y supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

4. La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840 refiere que las adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. se rigen por su Reglamento, propuesto por su Directorio y aprobado por el CONSUCODE, actualmente OSCE. Asimismo, establece que las modalidades de adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. serán definidas en su Reglamento y se regirán por los principios de eficiencia, economía, transparencia y auditabilidad, así como los demás principios contenidos en la legislación de la materia.

5. En tal sentido, mediante Resolución N° 456-2006-CONSUCODE/PRE³ se aprobó el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de Petróleos del Perú S.A., en adelante el Reglamento de PETROPERÚ S.A., modificado por Resolución N° 171-2008-CONSUCODE/PRE⁴, el cual tiene como objetivo regular de manera integral y uniforme los procedimientos de adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios y obras necesarios para el cumplimiento del objeto social de PETROPERÚ S.A.

6. Asimismo, el numeral 4 del citado Reglamento de PETROPERÚ S.A., dispone que es aplicable el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado⁵ y sus modificatorias, en lo que resulte aplicable en los aspectos referidos al Registro Nacional de Proveedores (RNP), Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE)⁶, recursos de impugnación y **procedimientos administrativos sancionadores que se tramitan ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**⁷. (El resaltado es nuestro).

7. Por estas consideraciones, este Colegiado resulta competente para pronunciarse sobre la supuesta responsabilidad del Contratista por la resolución del Contrato N° OFP-7910204-NF, infracción prevista en el numeral 2 del artículo 294⁸ del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-

² Publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de julio de 2006.

³ Publicada el 29 de octubre de 2006.

⁴ Publicada el 12 de abril de 2008.

⁵ Téngase presente que dicho cuerpo normativo fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado.

⁶ Actualmente Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

⁷ Actualmente Tribunal de Contrataciones del Estado.

⁸ **Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas**

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(...)

2) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte;

(...)

Sistema Peruano de Información Jurídica

PCM, norma vigente al momento de producirse los hechos que motivaron la resolución del contrato.

8. De acuerdo al análisis efectuado, corresponde inicialmente indicar que el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en concordancia con el numeral 1) del artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, si es que el Contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerida para ello. En ese sentido, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada en el numeral precedente, se requiere previamente acreditar que el contrato haya sido resuelto por causa atribuible a la Contratista, y que la Entidad haya observado la formalidad del procedimiento de resolución de contrato prevista en el artículo 226 del mismo cuerpo reglamentario.

9. Precisamente, el Reglamento de PETROPERÚ S.A. mantiene la misma metodología para efectos de resolver el contrato. En efecto, su numeral 10.11 establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por el incumplimiento de la otra. En el caso de PETROPERÚ S.A., ésta podrá resolver el contrato cuando el Contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para corregir tal situación.

Asimismo, su numeral 10.12 señala que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que la satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Del mismo modo, dicho cuerpo normativo indica que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a 15 días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

10. Como se aprecia, la regulación prevista por el Reglamento de PETROPERÚ S.A. guarda coherencia con la prevista en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Reglamento. En efecto, éste, en su artículo 226 prevé que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que la satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

11. En ese orden de ideas, corresponde determinar si la Entidad ha seguido el debido procedimiento para la resolución del citado contrato, conforme lo previsto en los artículos 225 y 226 del Reglamento, en tanto que para que este Tribunal emita su pronunciamiento en torno a la comisión de la referida infracción, debe, previamente, analizar si se ha cumplido formalmente el procedimiento correspondiente para la resolución del contrato.

12. Al respecto, de la documentación obrante en el expediente, se observa que la Entidad remitió al Contratista, vía conducto notarial, dos comunicaciones, a saber:

- i. Carta Notarial USEG-0436-2008 de fecha 11 de diciembre de 2008.
- ii. Carta Notarial USEG-0461-2008 de fecha 29 de diciembre de 2008.

13. Mediante la primera de ellas, la Entidad requirió al Contratista que en el plazo de 15 días calendario cumpla las obligaciones laborales a su cargo, esto es, el pago de las remuneraciones, aportaciones a la AFP, liquidaciones de beneficios sociales, remuneraciones vacacionales y la entrega de uniformes a su personal.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dicha carta fue diligenciada notarialmente y en su dorso se aprecia la correspondiente certificación del Notario de Lima Julio Antonio del Pozo Valdez, dando cuenta que fue entregada al Contratista el 11 de diciembre de 2008.

14. Al persistir el incumplimiento de dichas obligaciones contractuales, a través de la segunda misiva la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato N° OFP-7910204-NF.

Esta carta también cuenta con la correspondiente certificación notarial de su diligenciamiento, siendo que fue entregada el 29 de diciembre de 2008 en el domicilio del Contratista.

15. Por tanto, en el caso bajo análisis queda demostrado que la Entidad ha resuelto el contrato de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 226 del Reglamento.

Asimismo, conforme a lo informado por la Dirección de Arbitraje Administrativo, la resolución del contrato no ha sido sometida a proceso arbitral alguno, quedando consentida.

16. Consecuentemente, corresponde determinar si la conducta omisiva del Contratista respecto de las obligaciones asumidas mediante el Contrato N° OFP-7910204-NF, resultó justificada o no, en tanto que sólo el incumplimiento que obedece a causas injustificadas atribuibles a los contratistas es sancionable administrativamente, en estricta observancia del Principio de Tipicidad previsto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

17. De otro lado, es pertinente señalar que conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley, los contratistas están obligados a cumplir cabalmente lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato. En esta misma línea, el artículo 201 del Reglamento prevé que el contrato es obligatorio para las partes que lo suscriben.

18. En el presente caso, se desprende de los actuados que el Contratista, pese a haber sido válidamente requerido por la Entidad para que haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato N° OFP-7910204-NF, luego de transcurrido el plazo otorgado en la carta de requerimiento (Carta Notarial USEG-0436-2008) ha persistido en su incumplimiento, hecho que motivó la resolución del contrato antes mencionado.

19. Al respecto, es preciso indicar que, a tenor de lo establecido en el Cláusula Quinta del Contrato N° OFP-7910204-NF, referida a los derechos y obligaciones del Contratista, era responsabilidad de éste efectuar en forma oportuna el pago de sus haberes al personal bajo su cargo, lo cual incluía el pago de sueldos, jornales y beneficios sociales, vacaciones, gratificaciones, indemnizaciones por accidentes de trabajo, ONP o AFP, CTS, aportaciones de Ley, seguros tributos y demás obligaciones según la legislación laboral vigente. De igual manera, se señaló que el personal del Contratista debía cumplir sus labores en forma permanente y obligatoria, correctamente uniformado, siendo que el vestuario y equipos completos serían entregados por el Contratista a todo su personal.

De otro lado, en la Cláusula Octava del referido contrato, intitulado Resolución de Contrato, se acordó que el incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del personal destacado a la Entidad era causal de resolución imputable al Contratista.

20. Asimismo, respecto del incumplimiento de obligaciones, cabe anotar que existe una presunción legal de que el incumplimiento de obligaciones o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, es atribuible a la parte que debió ejecutarlas, salvo que ésta demuestre que el

Sistema Peruano de Información Jurídica

incumplimiento se produjo a pesar de haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, o que la causa de ella fue un caso fortuito o fuerza mayor⁹.

21. Además, debe tenerse en cuenta que el Contratista no ha presentado su escrito de descargos aceptando o contradiciendo los cargos imputados por la Entidad, a pesar de habersele notificado el 05 de noviembre de 2009, vía publicación en el diario oficial El Peruano, conforme obra en autos¹⁰.

22. Por tanto, considerando que el Contratista no ha efectuado descargo alguno durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador a fin de acreditar que el incumplimiento se haya generado por causas ajenas a su voluntad, ni que haya actuado con la diligencia ordinaria debida, este Tribunal concluye que la resolución del contrato le resulta imputable, existiendo responsabilidad administrativa de su parte.

23. A este respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda.

24. Ahora bien, se advierte que la infracción materia de análisis se ha cometido durante la ejecución del servicio adjudicado a favor del Contratista, por lo que corresponde aplicarle la sanción correspondiente a cada una de las consorciadas, asistiéndoles responsabilidad administrativa solidaria.

25. En relación a la sanción imponible, el artículo 294 del Reglamento establece que aquellos contratistas que den lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte serán inhabilitados temporalmente para contratar con el Estado por un periodo no menor de uno ni mayor de dos años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 302 del Reglamento¹¹.

26. De esta manera, en lo que concierne a la naturaleza de la infracción, es importante señalar que la conducta realizada por el Contratista reviste una considerable gravedad en la medida que desde el momento en que se asumió un compromiso contractual frente a la Entidad, se encontraba llamado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, máxime si es conocido que ante un eventual incumplimiento se verían seriamente afectados intereses de carácter público, así como retrasado el cumplimiento de las metas institucionales de la Entidad.

27. En lo que atañe al daño causado, es relevante tomar en cuenta, por un lado, la cuantía del Contrato N° OFP-7910204-NF, esto es, el monto ascendente a S/. 5'560,540.04 y, por el otro, que el incumplimiento por parte del Contratista generó un daño a la Entidad, en

⁹ La anotada presunción legal se sustenta en el artículo 1329 del Código Civil, el cual establece que "se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor", artículo aplicable al presente caso de conformidad con el artículo IX, del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

¹⁰ Dicha publicación obra en el folios 170 del expediente.

¹¹ **Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.-**

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

Sistema Peruano de Información Jurídica

perjuicio de sus intereses, causando retraso en el cumplimiento de sus objetivos, los cuales habían sido programados y presupuestados con anticipación.

28. Asimismo, en cuanto a la conducta procesal del infractor, es importante tomar en cuenta que el Contratista no ha cumplido con presentar sus descargos durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador.

29. En lo que concierne a las condiciones del infractor, debe tenerse en consideración que ambas consorciadas presentan antecedentes registrales en la comisión de infracciones previstas en el Reglamento.

30. Finalmente, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

31. En consecuencia, en base a los criterios antes señalados, corresponde aplicar a cada una de las consorciadas la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de dieciséis meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Wina Isasi Berrospi y la intervención de los Señores Vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y Dr. Juan Carlos Mejía Cornejo; atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 35-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, y el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC del 06 de mayo del 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa PROTECCIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL S.A. sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de dieciséis (16) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Imponer a la empresa PROTECCIÓN SEGURIDAD Y VIGILANCIA TÉCNICA S.A. sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de dieciséis (16) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
RAMÍREZ MAYNETTO.
ISASI BERROSPI.
MEJÍA CORNEJO.

Sistema Peruano de Información Jurídica**ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES**

Admiten a trámite la solicitud de autorización de funcionamiento provisional del Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C.

RESOLUCION Nº 034-2010-CONAFU

Lima, 29 de enero de 2010

“Proyecto de Universidad Privada Autónoma del Sur”

VISTOS: El escrito s/n recibido con fecha 08 de agosto de 2009, la Resolución Nº 387-2009-CONAFU de fecha 12 de agosto de 2009, el Oficio Nº 886-2009-CONAFU-CDAA de fecha 25 de setiembre de 2009, la Resolución Nº 517-2009-CONAFU de fecha 23 de octubre de 2009, el Oficio Nº 003-2009-PU-UPAS recibido con fecha 17 de noviembre de 2009, la Resolución Nº 634-2009-CONAFU de fecha 15 de diciembre de 2009, el Oficio Nº 004-2009-PU-UPAS recibido con fecha 23 de noviembre de 2009, el Informe Legal Nº 535-2009-CONAFU-CJ de fecha 14 diciembre de 2009, el Oficio Nº 0007-2009-CONAFU-P de fecha 15 de enero de 2010 y el Acuerdo Nº 027-2010-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU llevada a cabo el día 25 de enero de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, en concordancia con el inciso a) del artículo 3 y el inciso c) del artículo 10 del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006;

Que, en el artículo 10 del referido Estatuto, se establece que: “Son atribuciones del Pleno del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: ... t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatuto o Reglamentos correspondan al Pleno del CONAFU”;

Que, en el artículo 14 del Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades y Escuelas de Postgrado no pertenecientes a Universidades bajo competencia del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 196-2004-CONAFU de fecha 07 de octubre de 2004, se establece que: “Con la solicitud de autorización de funcionamiento provisional, el administrado deberá presentar el Proyecto de Desarrollo Institucional...”;

Que, por escrito s/n recibido con fecha 08 de agosto de 2009, el señor Orlando Wilson Vargas Linares, Promotor del Proyecto de la Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C., presenta el Proyecto de Desarrollo Institucional para la creación del Proyecto de la referida Universidad para su aprobación y autorización, con las Carreras Profesionales: 1) Tecnología Médica: Fisioterapia y Rehabilitación, 2) Farmacia, 3) Enfermería, cada una con 35 vacantes por ciclo académico, adjuntando la documentación correspondiente;

Que, por Resolución Nº 387-2009-CONAFU de fecha 12 de agosto de 2009, se resuelve aprobar el Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades bajo la Competencia del CONAFU, (en adelante Reglamento);

Que, en el artículo 18 del Reglamento del CONAFU se establece que el procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento ante la Oficina de Trámite Documentario (OTD) ... Si el expediente se encuentra conforme o se han subsanado las observaciones dentro del plazo otorgado, el funcionario responsable de la Oficina de Trámite Documentario, ingresará oficialmente el expediente para su trámite, remitiendo el

Sistema Peruano de Información Jurídica

mismo a la Secretaría General a fin de que esta última, remita las secciones A) y C) a la Consejería de Asuntos Académicos (CDAA) y la Sección B) a la Comisión Jurídica (CJ), quienes dispondrán de cinco días hábiles para evaluar si los requisitos de admisibilidad se ajustan a las normas del CONAFU, a cuyo término emitirán los informes correspondientes;

Que, el artículo 21 del texto normativo antes referido, señala que: “el procedimiento se establece con la presentación de la solicitud de Autorización de Funcionamiento de Universidades, previo pago de la tasa administrativa para evaluación de admisión a trámite de la solicitud Si el expediente se encuentra conforme o se han subsanado las observaciones dentro del plazo otorgado, el funcionario responsable de mesa de partes, ingresará oficialmente el expediente y lo remitirá a la Secretaría General para que remita la Parte A) a la Consejería de Evaluación y Asuntos Académicos (CEAA) y la Parte B) a la Comisión Jurídica (CJ), quienes dispondrán de cinco días calendario para evaluar si los requisitos de admisibilidad se ajustan a las normas del CONAFU. Si los informes son favorables, se iniciará el procedimiento corriendo los plazos y términos establecidos en el presente reglamento; si el informe fuera desfavorable se otorgará a la promotora el plazo de cinco días hábiles para que subsane las deficiencias de admisibilidad encontradas, en su defecto se expedirá la resolución que declara su inadmisibilidad”;

Que, con Oficio N° 886-2009-CONAFU-CDAA de fecha 25 de setiembre de 2009, el Consejero de Asuntos Académicos, informa al Pleno del CONAFU que el Responsable del Proyecto de Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C., ha cumplido con el levantamiento de observaciones para la admisibilidad del PDI correspondientes a la Parte “A” del referido Proyecto Universitario, por lo que sugiere aprobar la admisibilidad en dicho aspecto;

Que, por Resolución N° 517-2009-CONAFU de fecha 23 de octubre de 2009, se resuelve declarar inadmisibile la solicitud de Autorización de Funcionamiento Provisional del Proyecto de Universidad Autónoma del Sur SAC, presentado por el señor Orlando Wilson Vargas Linares, Promotor del referido Proyecto Universitario, concediéndosele el plazo de ocho (08) días hábiles para subsanar la omisión advertida en el Informe Legal N° 417-2009-CONAFU-CJ de fecha 22 de setiembre de 2009, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud y archivar el expediente en caso de incumplimiento;

Que, con Oficio N° 003-2009-PU-UPAS recibido con fecha 17 de noviembre de 2009 el señor Orlando Wilson Vargas Linares, Promotor del Proyecto de la Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C., hace llegar el levantamiento de las observaciones contenidas en la Resolución N° 517-2009-CONAFU;

Que, por Resolución N° 634-2009-CONAFU de fecha 15 de diciembre de 2009, se resuelve otorgar al Proyecto de Universidad Privada Autónoma del Sur SAC, una nueva prórroga de treinta (30) días hábiles para que levante la observación aún pendiente indicado en el Informe Legal N° 516-2009-CONAFU-CJ bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud y archivar el expediente en caso de incumplimiento;

Que, con Oficio N° 004-2009-PU-UPAS recibido con fecha 23 de noviembre de 2009, el señor Ismael Cornejo Rosello Dianderas, Representante del Proyecto de la Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C., hace llegar el levantamiento de las observaciones contenidas en la Resolución N° 517-2009-CONAFU, en cumplimiento de la Resolución N° 634-2009-CONAFU;

Que, por Informe Legal N° 535-2009-CONAFU-CJ de fecha 14 diciembre de 2009, la Comisión Jurídica del CONAFU informa que el oficio presentado por el Representante del Proyecto de Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C. donde hace llegar el levantamiento de las observaciones contenidas en la Resolución de Inadmisibilidad N° 517-2009-CONAFU la Promotora ha cumplido con remitir la Constancia de Inscripción Registral de la Escritura de Modificación de su objeto social, teniendo por levantada la observación correspondiente a la Parte “B” del PDI del Proyecto de la referida Universidad, por lo que el referido Proyecto Universitario se encuentra apto para su admisión a trámite;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en el artículo 22 del Reglamento, se establece que: “Con los dictámenes favorables, la Secretaría General solicitará a la Promotora el pago de la tasa administrativa para la evaluación del Proyecto, programando una entrevista de los promotores y miembros de la Comisión Organizadora propuesta con una comisión de Consejeros del Pleno, con la finalidad de conocer sobre su hoja de vida documentada, su vinculación con la actividad académica, su identificación y compromiso con el Proyecto de Desarrollo Institucional. Luego el expediente será puesto en consideración del Pleno del Consejo para su admisión a trámite”;

Que, por Oficio N° 0007-2009-CONAFU-P de fecha 15 de enero de 2010, el Presidente del CONAFU cita a los promotores y miembros de la Comisión Organizadora propuesta del Proyecto de “Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C.”, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del CONAFU;

Que, en cumplimiento del párrafo anterior se llevó a cabo la entrevista de los Promotores y miembros de la Comisión Organizadora propuesta del Proyecto de Universidad Privada Autónoma del Sur SAC, con los señores Consejeros del Pleno del CONAFU, en cumplimiento con la norma correspondiente;

Que, en sesión de fecha 25 de enero de 2010, el Pleno del CONAFU por Acuerdo N° 027-2010-CONAFU acordó por UNANIMIDAD: Admitir a trámite el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Privada Autónoma del Sur SAC, presentado por el señor Orlando Wilson Vargas Linares, Promotor del Proyecto de la Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C., con las Carreras Profesionales: 1) Tecnología Médica: Fisioterapia y Rehabilitación, 2) Farmacia, 3) Enfermería, bajo el Régimen Legal del Decreto Legislativo N° 882 y las demás normas que resulten aplicables;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38 incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ADMITIR A TRÁMITE la solicitud de Autorización de Funcionamiento Provisional del Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C., presentado por el señor Orlando Wilson Vargas Linares, Promotor del Proyecto de la Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C., con las Carreras Profesionales: 1) Tecnología Médica: Fisioterapia y Rehabilitación, 2) Farmacia, 3) Enfermería.

Artículo Segundo.- PROSÍGASE con el trámite de la solicitud de Aprobación del Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C., bajo el Régimen Legal del Decreto Legislativo N° 882, y de conformidad con toda la normatividad vigente del CONAFU.

Artículo Tercero.- HACER de conocimiento a la Promotora del Proyecto de Universidad Privada Autónoma del Sur S.A.C. que para la continuación de su evaluación del Proyecto Universitario se aplicará el Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades bajo la Competencia del CONAFU aprobado por Resolución N° 387-2009-CONAFU y las normas vigentes del CONAFU.

Artículo Cuarto.- HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores de la presente Resolución para los actos administrativos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS ENRIQUE CARPIO ASCUÑA
Presidente

KARINA LUZ MIÑANO PAREDES
Secretaria General

Sistema Peruano de Información Jurídica**CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

Destituyen a magistrado por su actuación como Juez Integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huaura

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 214-2009-PCNM**P.D Nº 047-2009-CNM**

San Isidro, 12 de noviembre de 2009

VISTO;

El Proceso Disciplinario Nº 047-2009-CNM seguido al doctor Segundo Penas Sandoval, por su actuación como Juez Integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huaura y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución Nº 145-2009-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Segundo Penas Sandoval, por su actuación como Juez Integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huaura por el mérito de lo actuado preliminarmente por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial - OCMA;

Segundo.- Que, se imputa al doctor Segundo Penas Sandoval el hecho de haber estado conduciendo el vehículo motorizado de placa de rodaje "Boy-887" en estado de ebriedad y sin contar con licencia de conducir vigente, lo que habría ocasionado una colisión con otro vehículo (mototaxi), con placa Nº MG-96544, ocasionando lesiones graves a terceras personas, así como daños materiales a este medio de transporte y al inmueble ubicado en dicha avenida con numeración 399, siendo trasladado a un centro hospitalario y posteriormente detenido por la Policía Nacional, hechos que habrían ocurrido el 13 de enero de 2008 en el distrito de Barranca, incurriendo en notoria conducta irregular, atentando públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial, infringiendo lo previsto en el artículo 201 numerales 2 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Tercero.- Que, el 30 de julio de 2009, el doctor Segundo Penas Sandoval presenta su descargo alegando que no niega su responsabilidad penal, ni administrativa, sobre los hechos que se le imputan, detallados en los fundamentos 5 y 9 de la resolución emitida en instancia final por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial - OCMA; sin embargo, considera que todos ellos han sido materia de proceso penal el que a la fecha ha sido sobreseído mediante la aplicación del principio de oportunidad, por lo que considera que se le estaría procesando más de una vez por un mismo hecho, por la vía penal y la segunda vez por la vía administrativa;

Asimismo, el procesado alega que en todo caso, la sanción de destitución propuesta no resulta razonable o proporcional en relación al fin público a cautelar; agregando que, la OCMA no ha tenido en consideración criterios como, la inexistencia de intencionalidad, la circunstancia del hecho, la no existencia de reiterancia, reincidencia y menos habitualidad;

Igualmente, el procesado también señala que en el extremo de su notoria conducta irregular de conducir su vehículo con la licencia vencida o no actualizada, ya ha sido objeto de sanción administrativa, al habersele impuesto la papeleta de infracción vehicular y transporte Nº 002571, la que ha sido pagada el 28 de enero de 2008; agregando que, por no haber renovado su licencia dejó de conducir su vehículo desde la fecha de su vencimiento, excepto el día del accidente en razón a su estado de embriaguez que no le permitió apreciar a plenitud el desvalor de su acción;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Asimismo, el procesado afirma que la aglomeración de los pobladores el día del accidente no se produjo con el ánimo de agredirlo o hacer justicia por su propia mano, sino por curiosidad ante el accidente y otros incluso le sustrajeron sus pertenencias;

Finalmente el doctor Penas Sandoval, alega que la resolución final de OCMA tampoco ha considerado que a la fecha ha resarcido los daños y perjuicios que ha ocasionado con su actuar indebido, puesto que ha suscrito contratos de transacción con todas las personas agraviadas, circunstancia que si bien no lo exonera de responsabilidad podría ser considerado como atenuante, por lo que solicita al Consejo Nacional de la Magistratura que le imponga una sanción menos grave que la propuesta;

Cuarto.- Que, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que por Resolución N° 01, de 16 de octubre de 2008, la OCMA, abrió investigación preliminar al doctor Segundo Penas Sandoval, a mérito de las notas periodísticas emitidas el 14 de enero de 2008, en los programas televisivos “ATV Noticias” y “24 horas”, bajo los títulos “Juez en presunto estado de ebriedad embiste mototaxi y deja 4 heridos” y “Juez que conducía ebrio chocó su vehículo e hirió a 3 personas”;

Quinto.- Que, asimismo, de fojas 24 a 36 obra el informe N° 008-2008-VII-DIRTEPOL-L/DIVPOL-H/CB-SIAT, correspondiente al Parte Policial N° 08 en el que se da cuenta que el día 13 de enero de 2008, en horas de la noche, el procesado Segundo Penas Sandoval, conduciendo el vehículo con placa de rodaje N° BOY-887, por inmediaciones de la avenida Manco Cápac, en el distrito de Barranca, impactó con el vehículo mototaxi con placa N° MG-96544, ocasionando lesiones a sus cuatro ocupantes, así como daños materiales a este medio de transporte y al inmueble ubicado en dicha avenida, siendo trasladado al hospital de Apoyo de Barranca y posteriormente detenido por la Policía Nacional;

Sexto.- Que, por otro lado, en dicho informe también se observa que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Huaraz, vía fax comunicó a la policía que el doctor Segundo Penas Sandoval no contaba con licencia de conducir al encontrarse vencida desde el 14 de mayo de 2007;

Séptimo.- Que, asimismo, el certificado de dosaje etílico practicado a Segundo Penas Sandoval arroja (2.26 g/l) “Dos gramos veintiséis centigramos por litro de sangre”, el que conforme a la tabla de alcoholemia, anexa a la ley N° 27753 (que modifica ciertos artículos del Código Penal), significa que se encontraba en un estado de ebriedad absoluta;

Octavo.- Que, en los certificados médicos legales obrantes de fojas 58 a 61 se aprecia que las víctimas del accidente de tránsito, Rosa Isabel Gomero Delgado (44) ha sido diagnosticada con fractura en cúbito brazo izquierdo, Tec Leve, Aisa Vanesa Gómez Díaz (28) con diagnóstico policontuso, Juan Carlos Sare Gómez (1 año) con diagnóstico policontuso y el chofer del mototaxi Saúl Alfredo Antaurco Ocrospoma (38) policontuso;

Noveno.- Que, en la declaración prestada por el procesado ante la OCMA señaló que “... el día domingo 13 de enero del año en curso, siendo las 12:00 del meridiano aproximadamente, acudí a las playas de Barranca a fin de disfrutar de un día de sol y mar, habiendo estado bañándome hasta las 4:00 p.m. aproximadamente; y, al momento de retirarme a mi domicilio, me encontré con un amigo Oficial de la Policía, Anthony Cortijo, quien había ascendido al grado de Mayor... motivo por el que me invitó a su mesa ... ingiriendo aproximadamente diez cervezas entre su persona, su esposa, el dueño de la cevichería... y el que habla, retirándome posteriormente a mi domicilio. Luego de ducharme y cambiarme de ropa en mi domicilio, recibí la llamada de otros amigos de la Municipalidad de Paramonga... invitándome a una cevichería ... por lo que decidí regresar, haciendo uso del auto de mi propiedad de marca Nissan ... ingiriendo más o menos una caja de cervezas hasta las 9:00 p.m. o 9:30 p.m., aproximadamente, hora en que decidí retirarme pues al día siguiente tenía que laborar, por lo que tomé como ruta la subida sur y luego la Av. Manco Cápac, circunstancia en la que se produjo el accidente entre el vehículo que yo piloteaba y un mototaxi impactando contra ella, desconociendo los pormenores por cuanto, al parecer... pestañeeé, perdiendo el conocimiento al haber impactado contra un poste, luego de lo cual desperté en el Hospital Nacional de Barranca... ”;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Asimismo, en dicha declaración el procesado señala que no asistió a trabajar el día lunes por haber estado internado en el hospital y después se dirigió a la policía porque se había dispuesto su detención;

Décimo.- Que, en la declaración prestada por el procesado ante la Comisaría de Barranca en presencia de su abogado y el representante del Ministerio Público señaló que "...Se encuentra detenido por haber ocasionado un Accidente de Tránsito choque con el Automóvil de mi propiedad de Placa BOY-887, hecho ocurrido a horas 20.00 aprox. del día 13ENE08... que subí de la Playa y tomé la Av. Manco Cápac para dirigirme a mi domicilio de la Av. Grau y al parecer me he pestañado no recordando más ya que he despertado en el Hospital...";

Décimo Primero.- Que, en ese sentido se tiene que el procesado al haber bebido en extremo bebidas alcohólicas en dos lugares públicos, en dicho estado de ebriedad condujo su vehículo sin tener vigente su licencia de conducir en condiciones atentatorias a la seguridad vial, siendo un peligro latente en su desplazamiento exponiendo su integridad física y la de los demás, así como la propiedad en general, siendo la causa principal que generó este accidente y que dejó daños personales y materiales el estado etílico en que se encontraba, hecho deleznable, que genera un impacto negativo en la sociedad, puesto que ha estado involucrado en un accidente de tránsito que generó su detención por haber consumido en extremo bebidas alcohólicas, olvidándose de la investidura que ostenta y la elevada función que ejerce y en lugar de ser un ejemplo para los demás, denigra no solo su imagen sino también la del Poder Judicial, por lo que su proceder merece la máxima sanción disciplinaria;

Décimo Segundo.- Que, asimismo, es menester señalar que el hecho, conducir en estado de ebriedad, con licencia vencida, propiciado un accidente de tránsito, ocasionando lesiones graves, tuvo mucho impacto en la sociedad, pues fue transmitido por diversos medios televisivos "ATV Noticias" y "24 horas" de alcance nacional, así como a través de las informaciones periodísticas efectuadas en el diario "Ojo", en el Diario Judicial de Integración Regional Ecos-Huacho y en la página web de este último, que precisan "Juez ebrio atropella a 4 y sale libre" y "Juez Segundo Penas Sandoval, en evidente estado etílico, protagonizó accidente de tránsito", e incluso de conformidad con lo expuesto por el SOT3-PNP Wilber Urbay Ovalle en circunstancias que era remolcado el vehículo del procesado a la Comisaría fue atacado por una turba de 80 personas entre hombres y mujeres, quienes arrojaron piedras contra el vehículo causándole daños, atentando de esta manera públicamente contra la imagen del Poder Judicial, menoscabando el decoro y la respetabilidad del cargo, bienes jurídicos que todo magistrado está llamado a proteger en cada acto de su vida social, pública o privada;

Décimo Tercero.- Que, en lo concerniente al hecho alegado por el procesado que ya ha sido objeto de sanción administrativa por conducir con licencia vencida, ello no lo exonera de responsabilidad, es más, el conducir un vehículo sin licencia vigente denota una tendencia de incumplimiento de normas administrativas, cuando el mismo por su condición de abogado y además magistrado, debería dar el ejemplo y cumplir estrictamente la normatividad vigente;

Décimo Cuarto.- Que, asimismo, en lo concerniente al principio ne bis in idem alegado por el doctor Segundo Penas Sandoval, respecto a que el proceso penal que se le siguiera por delito de lesiones culposas ha sido sobreseído, por lo que, según su criterio, debe ser absuelto de los cargos imputados por ser los mismos, cabe señalar que el Consejo Nacional de la Magistratura, en reiteradas oportunidades ha establecido que dicho principio sólo opera cuando están presentes las tres identidades, sujeto, hecho y fundamento, y en el presente caso no existe identidad de fundamento, puesto que en el delito de lesiones culposas el bien jurídico tutelado es la vida, el cuerpo y la salud, y en el procedimiento administrativo disciplinario es la dignidad y respetabilidad del cargo, por lo que se debe declarar improcedente dicha solicitud, tanto más si este criterio ha sido confirmado o respaldado por el Tribunal Constitucional en los expedientes números 2050-2002-AA/TC, 3944-2004-AA/TC y 3363-2004-AA/TC;

Décimo Quinto.- Que, de lo expuesto se ha acreditado que el doctor Segundo Penas Sandoval no obstante haber consumido en extremo bebidas alcohólicas en dos lugares públicos, en dicho estado de ebriedad condujo su vehículo sin tener vigente su licencia de

Sistema Peruano de Información Jurídica

conducir, poniendo en peligro no sólo su vida sino la de terceros, ocasionando un accidente de tránsito con las lesiones graves a 4 personas (entre ellas un menor de un año), así como daños materiales a un inmueble, hecho que fue difundido en los diversos medios de comunicación ocasionando un impacto negativo en la población, provocando que un considerable número de personas apedrearán el vehículo del procesado, atentando de esta manera contra la imagen del Poder Judicial, menoscabando el decoro y la respetabilidad del cargo, bienes jurídicos que todo magistrado está llamado a proteger en cada acto de su vida social, pública o privada, infringiendo lo previsto en el artículo 201 numerales 2 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que es pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Décimo Sexto.- Que, asimismo, es menester señalar y tener en cuenta, a modo de precedente, que por Resolución N° 076-2003-PCNM, de 26 de septiembre de 2003, el Consejo Nacional de la Magistratura, destituyó al doctor Ernesto Antonio Bermúdez Sokolich por haber ocasionado un accidente de tránsito en la vía pública al haber impactado en estado de ebriedad su vehículo con la parte posterior del taxi manejado por Arturo Aguirre Cano, ocasionándole daños materiales;

Décimo Séptimo.- Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 9 que “El juez debe comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura. En particular debe evitar: (iii) ingerir sin moderación bebidas alcohólicas”;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 y 34 de la Ley N° 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 15 de octubre de 2009, sin la presencia de los señores Consejeros, doctores Maximiliano Cárdenas Díaz y Efraín Anaya Cárdenas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la aplicación del principio ne bis in idem solicitado por el doctor Segundo Penas Sandoval.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor Segundo Penas Sandoval, por su actuación como Juez Integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Artículo Tercero.- Disponer la cancelación del título de Juez Especializado en lo Penal al magistrado destituido, doctor Segundo Penas Sandoval.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA
EDWIN VEGAS GALLO
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR
ANIBAL TORRES VASQUEZ
EDMUNDO PELAEZ BARDALES

Sistema Peruano de Información Jurídica

Dan por concluido proceso disciplinario seguido a magistrado por su actuación como Vocal de la Sala Penal Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 004-2010-PCNM

P.D Nº 031-2008-CNM

San Isidro, 22 de enero de 2010

VISTO;

El Proceso Disciplinario Nº 031-2008-CNM seguido al doctor Ivo Raúl Manrique Borrero, por su actuación como Vocal de la Sala Penal Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución Nº 166-2008-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Ivo Raúl Manrique Borrero, por su actuación como Vocal de la Sala Penal Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Segundo.- Que, se imputa al doctor Ivo Manrique Borrero, el haber expedido la sentencia de 10 de mayo de 2006, en el proceso penal seguido contra Oviedo Manases Gálvez Álvarez y otros, por delito de usurpación agravada y daños en agravio de Carlos Angel Acuña Bardales y otros, expediente Nº 645-2005, sin haber valorado debidamente la prueba aportada, no habiendo efectuado una motivación acorde con los hechos y lo actuado en el proceso, infringiendo con ello el deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso de conformidad con el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Tercero.- Que, respecto al cargo imputado el doctor Ivo Raúl Manrique Borrero alega lo siguiente:

Refiere que en el año 2006, en su condición de Vocal de la Sala Penal Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura conoció el Expediente Nº 645-2005, referido al proceso penal seguido contra Oviedo Manases Gálvez Álvarez y otros, por el delito de usurpación agravada en agravio de Carlos Ángel Acuña Bardales y otros, en el cual, por mayoría conjuntamente con el señor Vocal ya fallecido Francisco More López -ponente del mencionado expediente- revocaron la sentencia condenatoria procedente del Juzgado Penal de Ayabaca contra los referidos encausados, por delito de usurpación;

Que, el magistrado procesado señala que para firmar conjuntamente con el doctor More López la resolución cuestionada tuvo en cuenta el informe oral del abogado de los encausados Oscar Niño Celis y lo actuado en el expediente, particularmente en el Acta de Ministración de Posesión a favor de los agraviados efectuada por el Juez de Paz, en la que se consignó la ministración de posesión mas no el desalojo a quienes habían perdido una causa civil de la cual emanaba esa orden de ministración de posesión previo desalojo;

Agrega que en dicha Acta las personas que la suscribieron fueron los campesinos (quienes eran iletrados y cuyas firmas apenas eran notorias), el Juez de Paz y los policías que intervienen en la diligencia, pero no se consigna en la misma, que se instruye a esos supuestos desalojados a no regresar al predio ni tampoco las circunstancias en que se está llevando a cabo el desalojo previo a la ministración de posesión provisional a favor de los agraviados, si fue pacíficamente, aceptando la decisión o si hubo resistencia;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Señala que tanto para el Vocal More López (ya fallecido) como para él, no hubo desalojo previo y en consecuencia mal pueden haber usurpado un bien que estaban poseyendo y del cual no habían sido lanzados; agregando, que esta situación surge porque el Juez de Paz que hizo la diligencia, no tenía la suficiente preparación para llevarla a cabo, ya que la misma debió haberla hecho el Juez Civil de la causa;

Manifiesta también que es en base al Acta de Ministración, que la parte agraviada denuncia a todos los campesinos como usurpadores, es decir, como si ellos hubieran sido expulsados físicamente del predio y habrían puesto resistencia para salir de las tierras agrícolas en conflicto, donde no sólo se siembra cultivos de arroz, maíz amarillo duro, sino cultivos que demandan mucho más tiempo, como es la yuca y el plátano, conforme se constató en el Informe Técnico Pericial de la Oficina Agraria de Palmas;

Asimismo, en lo atinente al hecho de no haber valorado debidamente la prueba aportada y por tanto no haber efectuado una motivación acorde con los hechos y las pruebas actuadas en el Expediente N° 645-2005, el procesado refiere que la fundamentación de la sentencia del Colegiado estuvo a cargo del Vocal Ponente, doctor Francisco More López; agregando, que la valoración fue correcta, porque se trataba de determinar si hubo o no despojo a los agraviados por parte de los encausados. Además que el derecho de propiedad de los agraviados, incontrovertiblemente estaba probado, pero determinaron por mayoría con el doctor More que los agraviados no tenían la posesión previa;

Refiere también que la resolución expedida por su colegiado fue materia de nulidad ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, instancia que con fecha 13 de septiembre de 2007, declaró haber nulidad en la sentencia por considerar que no hubo una correcta aplicación de los hechos y pruebas, pero de ninguna manera precisa que hubo inconducta y tan es así que no sancionó ni al doctor More López ni a él, ni siquiera hubo llamada de atención ni advertencia. Además que la Jefa de la OCMA, cuando pide su destitución no le aplica medida cautelar de abstención, lo cual es muy significativo. Siendo que la queja del señor Acuña fue planteada con extemporaneidad, fuera del plazo que la ley concede al respecto, después de expedida la sentencia por el Colegiado;

Por otro lado, también señala que la OCMA ha venido realizando en el proceso disciplinario una prohibida revisión del sentido de la resolución que dictara, situación que excede el propósito para el que está destinado todo proceso sancionador, pretendiendo que una cuestión de discrepancia en la interpretación de hechos, de normas y de derecho aplicable al caso concreto se equipare a los supuestos de una inconducta funcional;

Asimismo, el procesado alega que la supuesta inconducta funcional no se ha producido al no haberse probado la existencia de un accionar doloso de su parte dirigido a quebrantar el normal desarrollo del proceso con la finalidad de perjudicar a una de las partes;

Cuarto.- Que, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que por sentencia, de 27 de diciembre de 2005, el Juzgado Penal de Ayabaca condena a Ovidio Manases Gálvez Álvarez y otros, como autores de los delitos de usurpación agravada y daños en agravio de Carlos Angel Acuña Bardales y otros, imponiéndoles 3 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, interponiendo los sentenciados recurso de apelación, siendo elevado a la Sala Penal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, la que por mayoría por resolución de 10 de mayo de 2006, revocó la resolución impugnada y reformándola absolvió de la acusación fiscal a los encausados;

Quinto.- Que, respecto al hecho que la actuación del magistrado Manrique Borrero en dicho proceso no fue como ponente, solo como miembro del colegiado, y que se aunó a la ponencia del doctor More López, cabe señalar que el hecho de no haber actuado como vocal ponente en el referido proceso, no lo exime de la responsabilidad, pues como miembro del Colegiado tenía la obligación de revisar el expediente para emitir su voto, conforme a lo previsto en los artículos 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en el presente caso el magistrado procesado suscribió la resolución en mayoría, materia de cuestionamiento;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sexto.- Que, asimismo, de la Resolución de fecha 10 de mayo de 2006, se aprecia que los doctores More López y Manrique Borrero sustentaron su voto en el hecho que no se habrían actuado pruebas suficientes capaces de crear convicción en ellos sobre ejercicio previo, mediato o inmediato de la posesión del predio "Piedras Negras de Quiroz", por parte del agraviado entre julio de 1997 y mayo de 2005;

Séptimo.- Que, sin embargo, este fundamento resulta contradictorio con lo contenido en el Voto Singular del Vocal Juan Francisco León Guerrero, en el que se señala que la posesión de los agraviados se encontraba acreditada con pruebas obrantes en autos, sustento con el cual, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, por Ejecutoria del 13 de setiembre de 2007, declaró nula la resolución cuestionada, teniendo como sustento que no ha existido una correcta valoración de hechos y pruebas que vinculan a los procesados con el delito, como son, la declaración de Carlos Ángel Acuña Bardales, Acta de Verificación Fiscal, Diligencia de Inspección Judicial, Informe Técnico de Peritaje, Informe Pericial de Valorización de Daños y declaraciones instructivas de los Procesados, situación que conlleva a determinar que el magistrado procesado realizó una motivación y adoptó su decisión sin revisar exhaustivamente los medios probatorios obrantes en autos;

Octavo.- Que, este hecho denota la inconducta funcional del procesado, por no haber efectuado un exhaustivo análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, y suscribir de esta forma el voto del ponente, desatendiendo su obligación en afectación de lo previsto en los numerales 138 y 142 de su Estatuto normativo;

Noveno.- Que, sin embargo, no obstante lo antes expuesto, a lo largo de la investigación, no se ha acreditado que la decisión del doctor Manrique Borrero de aunarse al voto del vocal ponente se hubiera debido a un deliberado propósito o intención de beneficiar a alguien, por lo que, es necesario analizar de manera objetiva si se debe de aceptar la solicitud del Presidente de la Corte Suprema y aplicar al citado magistrado la sanción extrema de destitución o más bien optar por una medida de menor rigor en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Décimo.- Que, si bien es cierto se ha acreditado la existencia de una falta y la responsabilidad por la misma en la actuación funcional del magistrado Manrique Borrero, también es verdad que no se ha acreditado que dicho acto tenga su origen en algún hecho de favorecimiento deliberado a alguna persona, por lo que el hecho por sí mismo no implica una inconducta de una gravedad tal que justifique la imposición de la sanción de destitución, pues, como se ha dicho antes no se ha podido concluir, sin lugar a dudas, que haya existido una desviación intencional del magistrado respecto de sus obligaciones o la concurrencia de algún elemento de juicio que acredite la distorsión de su voluntad para emitir la sentencia de 10 de mayo de 2006;

Décimo Primero.- Que, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no se aprecia la existencia de medios probatorios que produzcan certeza en el sentido que el doctor Manrique Borrero emitió la sentencia de 10 de mayo de 2006, con la intención de beneficiar indebidamente a una de las partes, por lo que el cargo imputado amerita otro tipo de sanción que sea proporcional a la falta cometida;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Procesos Disciplinarios y a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo, en sesión de 15 de octubre de 2009, con la abstención del señor Consejero Edwin Vegas Gallo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario seguido al doctor Ivo Raúl Manrique Borrero, por su actuación como Vocal de la Sala Penal Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, devolviéndose los actuados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin que la Oficina de Control de la Magistratura del

Sistema Peruano de Información Jurídica

Poder Judicial le imponga al citado magistrado, la medida disciplinaria pertinente por no ameritar la sanción de destitución sino una menor.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR
ANIBAL TORRES VASQUEZ
MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ
EFRAIN ANAYA CARDENAS
EDMUNDO PELAEZ BARDALES

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 214-2009-PCNM**RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 068-2010-CNM**

San Isidro, 22 de febrero de 2010

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Segundo Penas Sandoval contra la Resolución N° 214-2009-PCNM; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 214-2009-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Segundo Penas Sandoval por su actuación como Juez Integrante del Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huaura;

Segundo.- Que, el 16.12.09, el doctor Penas Sandoval interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente alegando que las faltas imputadas en el artículo 201 numerales 2 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial han dejado de ser tales al haberse derogado y no estar expresa ni tácitamente consideradas como conductas sancionables en la vigente Ley de Carrera Judicial - Ley N° 29277;

Tercero.- Que, asimismo, el procesado señala que actualmente las conductas imputadas no se encuentran tipificadas de manera expresa como conductas pasibles de sanción en los artículos 46 a 48 de la Ley de Carrera Judicial, ni en alguna otra norma con rango de ley, por lo que se estaría atentando contra los principios de tipicidad y legalidad;

Cuarto.- Que, por otro lado, el doctor Penas Sandoval alega que de conformidad con el artículo 230 inciso 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su caso opera la retroactividad benigna por cuanto la Ley de Carrera Judicial vigente y que derogó expresamente los artículos 201 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le es más favorable por cuanto no contempla que el “atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o instigar o alentar reacciones públicas contra el mismo” y la “notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo” sean actualmente faltas administrativas; agregando, que de conformidad con el artículo 51 de dicha ley “las faltas muy graves se sancionan con suspensión o con destitución” al contrario del derogado artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que no permitía esta opcionalidad sino que tasaba la sanción que debía ser inexorablemente la destitución, por lo que el Consejo puede imponerle una sanción de menor gravedad a la destitución, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario;

Quinto.- Que, el procesado también alega que la acción de atentar o instigar o alentar reacciones públicas deben ser necesariamente dolosas, siendo que en el presente caso el presunto atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial se ha generado

Sistema Peruano de Información Jurídica

involuntariamente, pues en ningún caso ha sido su intención menoscabar la respetabilidad del Poder Judicial, agregando que todo fue producto de un acto culposo;

Sexto.- Que, asimismo, el procesado afirma que el hecho imputado descrito en el derogado artículo 201 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial “por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo” está constituido por una forma de actuar repetitiva, reiterativa, por lo que no se puede señalar que una persona tenga tal conducta, vicio o costumbre en mérito a un solo hecho;

Séptimo.- Que, por otro lado, el recurrente señala que la Resolución N° 076-2003-PCNM, de 25.09.03, correspondiente al doctor E.B.S y que el Consejo lo ha consignado a modo de precedente, no es tal, puesto que tiene circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores totalmente distintas a su caso y que agravaron la responsabilidad de dicho magistrado;

Octavo.- Que, asimismo, el doctor Penas Sandoval señala que dicho caso no es un precedente administrativo, puesto que sólo narra los hechos fácticos y fundamenta jurídicamente la decisión, pero no hace ninguna interpretación respecto al caso concreto, con carácter general de modo expreso, por lo que al no tener la calidad de precedente no se debe aplicar analógicamente para otro caso, sólo porque ambas tengan alguna (s) características similares;

Noveno.- Que, el magistrado también señala que la resolución impugnada no está debidamente motivada puesto que los hechos que se le imputan son atípicos y deberían adecuarse a la Ley de Carrera Judicial por ser la más favorable, puesto que permite que las faltas graves puedan ser sancionadas con suspensión o destitución; agregando, que la resolución impugnada no motiva por qué no se aplicó, ni se adecuó, ni se consideró el artículo 51 de la Ley de Carrera Judicial, puesto que prevé la posibilidad que ante una falta grave no tenga que ser necesariamente sancionado con destitución, siendo opcional la suspensión;

Décimo.- Que, asimismo, el recurrente señala que la sanción de destitución no resulta razonable ni proporcional en relación al fin público a cautelar, ni tampoco ha tenido en cuenta criterios como la existencia de intencionalidad, la circunstancialidad del hecho, la reiteración, reincidencia, menos aún habitualidad, ni el principio de razonabilidad del procedimiento administrativo y de la potestad sancionadora establecida en el artículo 230 inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Décimo Primero.- Que, finalmente, el doctor Penas Sandoval afirma que la Jefa de la OCMA vulneró su derecho de defensa, intermediación y debido proceso, puesto que no le permitió ser oído antes de emitir su pronunciamiento de fondo, de conformidad con el artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que el Consejo debió devolver los actuados para ser oído directamente por la Jefa de la OCMA antes de emitir su resolución final en la instancia del Poder Judicial y en caso de resolverse la nulidad por el motivo que expone u otro como la insuficiente motivación, solicita se disponga se retrotraiga el proceso a la fecha del acto que motivó dicha nulidad disponiéndose ser oído por la persona a cargo de la Jefatura de la OCMA;

Décimo Segundo.- Que, el 22.01.10, el recurrente presenta un escrito en el que hace alusión a los reconocimientos obtenidos en su labor de Juez, así como su labor como docente universitario, como investigador jurídico y reitera lo expuesto en su escrito de reconsideración en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción de destitución;

Décimo Tercero.- Que, en cuanto al hecho que la Ley de Carrera Judicial ha derogado los artículos 201, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que de conformidad con el artículo 51 de la citada Ley las faltas muy graves pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, cabe señalar, que el artículo 230 inciso 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de irretroactividad, por el que “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”, esto es, que todos los hechos que

Sistema Peruano de Información Jurídica

constituyen inconducta funcional del magistrado ocurridos con anterioridad al 7.05.09, en que entró en vigencia la Ley de Carrera Judicial N° 29277 se rigen por la legislación anterior, salvo que el hecho esté penado administrativamente con una sanción menor caso en el cual se aplica retroactivamente lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial;

Décimo Cuarto.- Que, el principio de la aplicación inmediata de la ley, conocido como teoría de los hechos consumados o hechos cumplidos, por la Ley N° 28389 de modificación constitucional, publicada el 17.11.04, se ha incorporado en el artículo 103 de la Constitución vigente de 1993, el cual dispone: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”. En conformidad con este mandato de la Ley de leyes, en materia de responsabilidad administrativa (disciplinaria) de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, las inconductas funcionales en las que han incurrido éstos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Judicial, o sea el 7.05.09, se regulan por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, salvo que la sanción señalada por la Ley de Carrera Judicial sea más favorable al magistrado procesado disciplinariamente, caso en el que, por excepción se aplica retroactivamente la Ley de Carrera Judicial;

Décimo Quinto.- Que, en el presente caso tanto la antigua legislación, Ley Orgánica del Poder Judicial, como la legislación posterior, Ley de Carrera Judicial, prevén disposiciones sancionadoras del mismo nivel de severidad aplicables a la inconducta funcional incurrida por el procesado, puesto que el artículo 48 inciso 12 de la Ley de Carrera Judicial concordante con el artículo 34 inciso 17 de la misma, establece como una falta muy grave que el magistrado incurra en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley, siendo uno de los deberes de los jueces el guardar en todo momento conducta intachable, por lo que en el caso en cuestión al prever ambas leyes disposiciones sancionadoras del mismo nivel de severidad aplicables a la conducta del procesado, no se aplica retroactivamente la Ley de Carrera Judicial;

Décimo Sexto.- Que, en cuanto al hecho alegado por el procesado que la acción de “atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o instigar o alentar reacciones públicas contra el mismo” debe ser necesariamente una conducta dolosa y no como en su caso culposa, cabe señalar que el escándalo que alcanzó el accidente protagonizado por el procesado, consistente, tal como señala el atestado policial, en que los pobladores de la zona arrojaron piedras contra el auto del procesado cuando era trasladado por una grúa, ocasionando la rotura del parabrisas, luna posterior y diversas abolladuras, así como la difusión del mismo en los diversos medios de comunicación social, devino a consecuencia que el procesado bebió en extremo en dos lugares públicos bebidas alcohólicas y en dicho estado condujo su vehículo sin tener vigente su licencia de conducir, poniendo en peligro su integridad física y la de terceros, siendo la causa principal que generó este accidente y que dejó daños personales y materiales el estado etílico en que se encontraba, por lo que fue su conducta, beber alcohol en exceso, la que originó las citadas reacciones públicas contra el mismo, denigrándose no sólo su imagen sino también la del Poder Judicial;

Décimo Séptimo.- Que, en lo concerniente al hecho alegado por el procesado que su conducta no se encuentra inmersa dentro del derogado artículo 201 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cabe señalar que el bien jurídico protegido por dicha norma es la confianza ciudadana en la administración de justicia, sobre la que reposa la seguridad jurídica del país, de la cual depende la paz social y el desarrollo y bienestar del Estado, por lo que el magistrado Penas Sandoval al conducir su vehículo en absoluto estado de ebriedad y ocasionar un accidente de tránsito produciendo lesiones graves a las víctimas de la colisión, no sólo menoscabó el decoro y respetabilidad de su cargo de Juez sino también el del Poder Judicial, puesto que su proceder fue difundido por los distintos medios de comunicación social, así como protestas de los pobladores de la ciudad, quienes apedrearon el vehículo del procesado, lo que generó desconfianza de la ciudadanía en sus funcionarios públicos, es por ello que es imperativo que los jueces observen una conducta intachable en su vida personal y profesional, honrando las funciones que se les ha encomendado;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Décimo Octavo.- Que, en lo concerniente al hecho que la Resolución N° 076-2003-PCNM correspondiente al doctor E.B.S, no es un precedente administrativo, cabe señalar que el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al citado doctor por el hecho de haber protagonizado en plena vía pública un incidente al haber impactado su vehículo con la parte posterior de un vehículo de servicio público, taxi, ocasionándole daños materiales, siendo la causa de este accidente el estado etílico en que se encontraba dicho magistrado, lo cual fue difundido a través de las notas periodísticas aparecidas en diarios locales, inconducta funcional que atentó gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, por lo que dicho supuesto de hecho es semejante al caso en cuestión, y situaciones semejantes merecen respuestas semejantes, a fin de cautelar la igualdad de trato y seguridad jurídica en el actuar de la administración pública;

Décimo Noveno.- Que, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, es menester señalar que la conducta evidenciada por el doctor Penas Sandoval reviste absoluta gravedad, puesto que no obstante haber bebido en extremo en dos lugares públicos bebidas alcohólicas (certificado de dosaje etílico arrojó 2.26 g/l) sin medir las consecuencias de sus actos y considerar los resultados que podría producir dicho estado absoluto de ebriedad, condujo su vehículo, ocasionando lesiones graves a las personas que eran conducidas en el vehículo con el cual colisionó (mototaxi), entre ellos, un menor de un año de edad, hecho que no sólo tuvo mucho impacto en los pobladores de la zona, sino que además dicho accidente fue difundido por los diversos medios de comunicación de alcance nacional “ATV noticias” y “24 horas”, denigrando no sólo la imagen del magistrado sino también la del Poder Judicial, por lo que la sanción de destitución impuesta por el Consejo es proporcional y razonable;

Vigésimo.- Que, finalmente, en lo concerniente a la solicitud de nulidad del recurrente por cuanto la Jefa de la OCMA vulneró su derecho de defensa, inmediación y debido proceso puesto que no le permitió ser oído antes de emitir su pronunciamiento de fondo, así como por la falta de motivación de la resolución impugnada, cabe señalar que, el Consejo no es un organismo jerárquicamente superior a la OCMA, no es una segunda instancia que revise las indagaciones realizadas por la OCMA, sino que es un organismo constitucionalmente autónomo que hace su propia investigación sujetándose estrictamente al marco constitucional y legal y al no pertenecer la OCMA al Consejo sino al Poder Judicial, el Consejo no se puede atribuir funciones que no le corresponden, como es el de revisar la validez del trámite de las investigaciones seguidas por una entidad distinta perteneciente al Poder Judicial, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de nulidad planteada al respecto;

Que, en cuanto al hecho de la falta de motivación de la resolución impugnada, es menester señalar que la misma contiene los fundamentos de hecho y de derecho por las cuales el Consejo adoptó la decisión de destituir al recurrente, asimismo, por los criterios previstos en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto es que no se aplicó retroactivamente la Ley de Carrera Judicial, hecho que tampoco debió ser alegado por el Consejo en la resolución impugnada, puesto que sólo cabe la adecuación y aplicación de la citada ley si la sanción es más favorable al procesado, lo que no se vislumbró en el presente caso, por lo que la nulidad solicitada en este extremo es infundada;

Vigésimo Primero.- Que, la destitución del doctor Segundo Penas Sandoval se ha efectuado dentro de un proceso disciplinario tramitado por el Consejo Nacional de la Magistratura con todas las garantías del debido proceso, en el que se actuaron diversas pruebas que crearon convicción en el Pleno del Consejo, sobre la responsabilidad funcional del Magistrado destituido por los hechos imputados; consecuentemente, los argumentos expuestos por el mismo tanto en su escrito de reconsideración como en su informe oral no modifican de modo alguno los fundamentos de la resolución impugnada, ni desvirtúan los hechos ni el criterio que se tuvieron en cuenta para expedir la misma;

Por las consideraciones expuestas, y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 28.01.10 y de acuerdo a lo establecido en los incisos b) y e) del artículo 37 de la Ley N° 26397;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Primero.- Declarar improcedente la nulidad solicitada por el doctor Segundo Penas Sandoval respecto al trámite de la investigación llevada a cabo ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Declarar infundada la nulidad planteada por el citado doctor Penas Sandoval respecto a la falta de motivación de la Resolución impugnada N° 214-2009-CNM.

Artículo Tercero.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Segundo Penas Sandoval contra la Resolución N° 214-2009-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa

Regístrese y comuníquese.

CARLOS A. MANSILLA GARDELLA
Presidente

CONTRALORIA GENERAL**Aprueban Planes Anuales de Control 2010 de diversos Órganos de Control Institucional****RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 053-2010-CG**

Lima, 25 de febrero de 2010

Visto, la Hoja Informativa N° 00006-2010-CG/PEC de la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Control, que propone la aprobación de los Planes Anuales de Control 2010 de sesenta y ocho (68) Órganos de Control Institucional;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución de este Organismo Superior de Control aprobar el Plan Nacional de Control y los Planes Anuales de Control de las entidades;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 169-2009-CG del 23 de noviembre de 2009, se aprobaron los Lineamientos de Política para la Formulación de los planes de control de los órganos del Sistema Nacional de Control - año 2010 y la Directiva N° 004-2009-CG/PEC - "Formulación y Evaluación del Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional para el año 2010", la cual establece los criterios técnicos y procedimientos para la formulación y evaluación del Plan Anual de Control (PAC) de los Órganos de Control Institucional (OCI) de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control (SNC);

Que, la mencionada Directiva establece en el numeral 2.1 de su literal G. que las unidades orgánicas de línea evaluarán los proyectos de PAC en términos de su sujeción a los lineamientos de política aprobados, criterios y procedimientos contenidos en la Directiva, y las disposiciones específicas impartidas por las mismas; como producto de cuya evaluación, emitirán su conformidad sobre el proyecto de PAC;

Que, asimismo en el numeral 3. del literal G. señala que las unidades orgánicas de línea informarán a la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Control la relación de los proyectos de PAC que cuentan con su conformidad, y cuya información se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Control Gubernamental de la CGR; la citada Gerencia, como responsable del proceso de planeamiento, verificará selectivamente la información registrada en el Sistema de Control Gubernamental, integrando los proyectos de PAC que cuentan con la respectiva conformidad y procederá a elaborar la propuesta para su aprobación correspondiente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme al documento del visto, la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Control ha sido informada por las respectivas unidades orgánicas competentes de la Contraloría General de la República, respecto a los proyectos de PAC 2010 de sesenta y ocho (68) Órganos de Control Institucional, los mismos que cuentan con su conformidad; procediendo la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Control a verificar selectivamente la información registrada en el Sistema de Control Gubernamental, por tanto, dichos planes se encuentran expeditos para continuar con su trámite de aprobación correspondiente;

Que, en consecuencia, resulta pertinente la aprobación de los proyectos de PAC 2010 de un total de sesenta y ocho (68) Órganos de Control Institucional, cuya formulación y cumplimiento es obligatorio por parte de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control;

En uso de las facultades previstas en los artículos 22 y 32 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los Planes Anuales de Control 2010 de sesenta y ocho (68) Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en anexo adjunto y que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.

Artículo Segundo.- Las unidades orgánicas de línea de la Contraloría General de la República, bajo cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional anteriormente señalados, se encargarán de cautelar la ejecución de los Planes Anuales de Control.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR
Contralor General de la República

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 053-2010-CG

ÍTEM	CÓDIGO	NOMBRE
1	0190	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
2	0204	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
3	0209	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA - UNI
4	0210	UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN - AREQUIPA
5	0212	UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN - HUACHO
6	0217	INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD
7	0228	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN - TARAPOTO
8	0251	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
9	0256	EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPUSA
10	0279	PODER JUDICIAL
11	0305	CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA - CONCYTEC
12	0313	CAJA MUNICIPAL DE CRÉDITO POPULAR DE LIMA - CMCPL
13	0344	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE
14	0346	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
15	0377	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL DE PALLAQUES
16	0407	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NAZCA
17	0433	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI -

Sistema Peruano de Información Jurídica

		MATUCANA
18	0450	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
19	0513	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE CHINCHA
20	0527	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUACHO
21	0608	PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC
22	0723	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA
23	0864	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ
24	0970	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 04 COMAS CARABAYLLO PTE PIEDRA ANCON - UGEL 04 COMAS
25	0979	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 06 ATE VITARTE CHACLAYO LA MOLINA LURIGANCHO - UGEL 06 ATE
26	0997	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AMAZONAS - CHACHAPOYAS
27	1621	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PERLA
28	1622	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO
29	2152	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
30	2154	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
31	2155	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA - LIMA
32	2175	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS - LIMA
33	2183	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO
34	2682	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS - PEDRO GÁLVEZ

35	3334	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL NAZCA - UGEL NAZCA
36	3346	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
37	3383	PROYECTO ESPECIAL CHINECAS
38	3470	EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO GRAU S.A.
39	3604	HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
40	3753	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
41	3756	INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN DRA. ADRIANA REBAZA FLORES
42	3788	HOSPITAL DE EMERGENCIAS CASIMIRO ULLOA
43	3789	HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS
44	3831	HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN ATE
45	3914	HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
46	4018	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL UTCUBAMBA
47	4059	HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN - CALLAO
48	4150	EMPRESA MUNICIPAL INMOBILIARIA DE LIMA S.A. - EMILIMA
49	4155	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
50	4191	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL RECUAY - UGEL RECUAY
51	4193	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL LUZURIAGA - UGEL MARISCAL LUZURIAGA
52	4224	SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD
53	4229	HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

Sistema Peruano de Información Jurídica

54	4234	HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO
55	4415	SERPOST - EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A.
56	4536	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL POMABAMBA - UGEL POMABAMA
57	4542	EMPRESA DE SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A.
58	4581	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUAYLAS - UGEL HUAYLAS
59	4596	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PARINACOCHAS
60	4631	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL OCROS - UGEL OCROS
61	4649	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ - ANCASH - UGEL CARHUAZ
62	4732	ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO
63	4749	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PALPA - UGEL PALPA
64	4953	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE PISCO
65	5347	GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
66	5441	DIRECCIÓN DE RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO
67	5447	HOSPITAL JOSÉ AGURTO TELLO DE CHOSICA
68	5502	RED DE SALUD VI TUPAC AMARU

MINISTERIO PÚBLICO

Declaran fundada denuncia contra magistrado en su condición de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Rioja por presunta comisión de delitos de prevaricato y encubrimiento personal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 419-2010-MP-FN

Lima, 25 de febrero de 2010

VISTO:

El Oficio N° 655-2008-MP-FN-ODCI-SAN MARTIN, remitido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de San Martín, elevando el Expediente N° 066-2007-ODCI-San Martín, que contiene la investigación seguida contra el doctor Ismael Quispe Tenorio en su condición de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Rioja, por la presunta comisión de los delitos de Prevaricato y Encubrimiento Personal, en la cual ha recaído el Informe N° 003-2008-MP-ODCI-San Martín, con opinión de declarar fundada la denuncia; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso seguido contra Joel Eli Mera Naval y otros, por la comisión del delito de Robo Agravado y otros (Instrucción N° 2005-0417-0-2208-JR-PE), con fecha 18.09.2007, la Sala Penal de Moyabamba, advirtió la existencia de presuntas irregularidades en la variación del mandato de detención por comparecencia restringida a favor de los procesados Joel Eli Mera Naval, Merardo Tapia Carrero y Pepe Geiser Salazar Sehuan, por lo que dispuso la remisión de copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de San

Sistema Peruano de Información Jurídica

Martín para que investigue al Juez Ismael Quispe Tenorio, quien dispuso tales variaciones. Analizados los actuados, la Jefa del órgano de control desconcentrado, por Resolución del 19.11.2007 (fs.38/39) dispuso el inicio de la investigación preliminar por los delitos de Prevaricato y Encubrimiento Personal, habiendo presentado el investigado su informe de descargo (fs. 53/63), luego de lo cual, el 17.10.2008, el Órgano de Control emitió el Informe 003-2008-MP-ODCI-San Martín, opinando se declare fundada la denuncia (fs. 81/87).

II. HECHOS

2. De los antecedentes del proceso penal N° 2005-0417-0-2208-JR-PE-01, se aprecian los siguientes hechos relevantes:

a) En el mes de noviembre de 2005, el representante del Ministerio Público promovió acción penal contra Joel Eli Mera Naval, Rubén Chiquín Tejada, Adán Ronald Altamirano Hernández, Merardo Tapia Carrero y Pepe Geiser Salazar Sahuan, por los delitos de Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas, en agravio de Fernando Gálvez Sayaverde y otros. Los cargos se basaron en que el 15.11.2005 a las 23 horas aprox., personal de la Policía de Carreteras intervino a los denunciados Tapia Carrero y Salazar Sahuan entre los Kilómetros 395 y 403 de carretera Fernando Belaunde Terry, comprensión del distrito Pardo Miguel - Naranjos, cuando conducían a gran velocidad un vehículo Station Wagon sin placas de rodaje y en circunstancias sospechosas. Cuando trasladaban a los intervenidos a la Dependencia Policial, se percataron que en la misma carretera se estaba produciendo un asalto (a los vehículos de propiedad de Fernando Gálvez Sayaverde), siendo interceptados por un hombre armado con el rostro cubierto (luego identificado como José Alvarado Dávila), produciéndose un enfrentamiento con los efectivos policiales, producto de lo cual falleció el asaltante Alvarado Dávila y resultaron heridos el SO2 PNP Abel Romero Chuque y el asaltante Pepe Geiser Sahuan, en dicha oportunidad también se intervino al chofer del auto en el que iban los agresores, Eli Mera Naval.

b) Luego de la correspondiente investigación policial, el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia, remitiendo los actuados al Primer Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Rioja, cuyo titular abrió instrucción contra los referidos denunciados con mandato de detención.

c) En el mes de enero del 2006 los inculpados Medardo Tapia Carrero y Pepe Geiser Salazar Sahuan, solicitaron la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida. Por Resolución N° 06, de fecha 17.01.2006 (fs. 21/23) el Juez investigado declaró procedente el pedido, señalando que de lo actuado “en la investigación preliminar, así como por este órgano jurisdiccional, no amerita que los procesados recurrentes continúen privados de su libertad, toda vez que se ha cuestionado el requisito de prueba suficiente..., aunado a ello se encuentra descartado el peligro procesal o perturbación de la actividad probatoria en razón que los procesados cuentan con domicilio y trabajo conocido ... con la aceptación de los vecinos y autoridades de los lugares de su residencia” (Fundamento Cuarto).

d) En el mes de marzo de 2006, el encausado Eli Mera Naval, también solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida. Por resolución N° 10 de fecha 13.03.2006 (fs. 24/25), el magistrado investigado también declaró procedente el pedido, señalando que “Resulta que si bien es cierto después de haberse dictado el auto de procesamiento al inculpadado Joel Eli Mera naval, se ha recibido su inestructiva, así como de sus coinculpados Merardo Tapia y Pepe Geiser Salazar Sahuan y además se ha realizado las correspondientes confrontaciones, lo es también que con los documentos consistentes en certificado de conducta, certificado domiciliario, carta fianza, se ha acreditado de manera indubitable el arraigo que tiene en su comunidad, que su domicilio y ocupación son conocidas, concluyendo que se ha desvanecido el peligro procesal, la perturbación de la actividad probatoria y de eludir la acción de la justicia” (Fundamento Segundo).

III. CARGOS IMPUTADOS

3. Se atribuye al magistrado Ismael Quispe Tenorio, haber variado el mandato de detención por el de comparecencia restringida de los procesados Medardo Tapia Carrero, Pepe

Sistema Peruano de Información Jurídica

Geiser Salazar Sahuan y Joel Eli Mera Naval, en la Instrucción. 2005-0417-0-2208-JR-PE- 01 que se les seguía por el delito de Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas en agravio de Aladino Rojas Cusma y otros, sin el respectivo sustento legal y desconociendo las exigencias previstas en las normas procesales pertinentes, constituyendo disposiciones prematuras y atentatorias contra la administración de justicia, más aún si se tiene en cuenta que como consecuencia de estas disposiciones judiciales, los procesados antes mencionados han logrado rehuir la acción de la justicia.

IV. DELITOS ATRIBUIDOS

4. El delito de Prevaricato, previsto en el artículo 418 del Código Penal, sanciona al Juez o Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas. En su estructura típica, este tipo penal prevé tres modalidades. En la primera de ellas, el delito de prevaricato implica la trasgresión de una norma inequívoca, es decir, de una norma cuya interpretación no da margen a dudas o a criterios u opiniones diversas. La segunda modalidad supone falsear la verdad, invocando como ciertos hechos falsos o inexistentes o que no hayan sido probados. La tercera modalidad consiste en invocar leyes inexistentes o que han sido derogadas. Como delito contra la Administración de Justicia, la acción prevaricadora lesiona el bien jurídico protegido “correcto funcionamiento de la administración de justicia”, en concreto, el correcto desempeño de los funcionarios públicos encargados de administrar justicia que, como tales, deben basar sus decisiones en la Ley. El delito de prevaricato, además, requiere que el agente haya actuado con dolo, es decir, consciente de que su comportamiento constituía una transgresión al bien jurídico protegido. De otro lado el delito de Encubrimiento Personal, recogido en el artículo 404 del citado Código, se consuma cuando se sustrae a una persona de la persecución penal o de la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia.

V. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

5. En su informe de descargo de fs. 53/61, el magistrado denunciado niega los cargos imputados sosteniendo que atendió al pedido de variación al considerar que la medida de detención es la que más afecta el derecho a la libertad, la cual debe dictarse de manera excepcional, encontrándose, como toda medida cautelar, sujeta al principio de variabilidad incluso de oficio cuando varíen los presupuestos que motivaron su imposición. Añade, que conforme el Tribunal Constitucional lo ha establecido, la detención preventiva debe entenderse que sólo procede en los casos que más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculen razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y el quantum de la eventual pena a imponerse, exista peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria, en ese sentido del análisis de lo actuado en el proceso se llegó a la conclusión razonada que ya no ameritaba más, que los procesados continuasen privados de su libertad, toda vez que se encontraba cuestionado el requisito de prueba suficiente como sustento fundamental de toda detención y se habían enervado los requisitos de peligro procesal o perturbación de la actividad probatoria, al haberse acreditado su arraigo en la comunidad.

6. El Mandado de Detención es la medida cautelar de carácter personal que implica la privación de la libertad de un sujeto imputado de la comisión de un delito, por disposición de la autoridad judicial, en el marco de un proceso de naturaleza penal, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado al proceso penal y alcanzar los objetivos del mismo. Según el artículo 135 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 638, para su imposición se requiere: a) suficientes elementos probatorios que vinculen al imputado con el delito, b) gravedad de la pena probable y, c) peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria.

7. Como correlato de la medida excepcional de Detención, se encuentra el derecho del propio imputado de solicitar, y la facultad del Juez de decretar de oficio, la revocatoria de dicha privación de libertad y su variación por la de comparecencia, siempre que “nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida”. Este derecho y facultad se encuentran previstos y regulados expresamente en el último párrafo del artículo 135 y en el artículo 143 del Código Procesal Penal.

Sistema Peruano de Información Jurídica

8. En tal sentido, nos encontramos frente a un supuesto normativo claro y expreso que exige que para que el mandato de detención sea revocado por el Juez, debe actuarse nuevos elementos probatorios que cuestionen o desvirtúen la suficiencia probatoria que justificó la privación de libertad decretada inicialmente. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que el Juez Ismael Quispe Tenorio, al revocar el mandato de detención ordenado contra los procesados Medardo Tapia Carrero, Pepe Geiser Salazar Sahuan y Joel Eli Mera Naval, sustentó sus resoluciones del fechas 17.01.2006 (fs. 21/23) y 13.03.2006 (fs. 24/25), en una nueva evaluación de los elementos de juicio actuados durante la investigación preliminar y en las declaraciones de los propios encausados en la etapa de instrucción, lo cual de manera alguna podrían ser consideradas como “nuevos actos de investigación”, que desvirtúen la suficiencia probatoria que motivó al Juez de la causa imponer la medida de detención, más aún si de los propios pronunciamientos judiciales se advierte que las declaraciones de los encausados eran contradictorias.

9. En el mismo sentido, resulta evidente que la información incorporada al proceso consistente en la determinación del domicilio y trabajo conocidos de los encausados, así como la conducta y la aceptación de los vecinos de sus lugares de residencia, no resultan idóneos ni suficientes para desvirtuar la presunción de peligro procesal de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria, pues tales circunstancias también fueron evaluadas al imponerse la medida, más aún si se tiene en cuenta que ni el domicilio o el trabajo conocidos, como tampoco la aceptación de la población, fueron lo suficientemente influyentes para impedirles cometer el grave hecho delictivo que se les atribuye, siendo evidente que lo único que pretendían los encausados en mención era lograr su libertad transitoria a fin de rehuir la acción de la justicia.

10. Las circunstancias antes señaladas desvirtúan que el Juez denunciado haya actuado en el ejercicio regular e independiente de su función jurisdiccional, pues esta independencia no otorga a los magistrados la facultad de resolver en la forma que estimen más conveniente a sus intereses o a los de las partes de un proceso, sino, que constituye una garantía ante cualquier interferencia, intromisión, o presión interna o externa; por tanto, si bien los jueces en su actuación judicial deben actuar con independencia y con arreglo a su criterio de conciencia, tal aplicación no debe apartarse ni contravenir el texto expreso de las leyes, por cuanto en éstas se encuentran regulados los derechos y deberes de las partes, incluyendo la actuación funcional de los jueces, así como la conducta de los ciudadanos en general y por tanto constituyen una garantía para éstos y son la base de la seguridad jurídica de un país. Siendo así, resulta evidente que el Juez Ismael Quispe Tenorio, al decretar la variación de la medida de detención por la de comparecencia restringida de los encausados Medardo Tapia Carrero, Pepe Geiser Salazar Sahuan y Joel Eli Mera Naval, vulneró el texto claro y expreso del artículo 135 del Código Procesal Penal, que establece los requisitos para la revocatoria del mandato de detención, por lo que su conducta reúne los presupuestos de configuración del delito de Prevaricato, correspondiendo autorizarse el ejercicio de la acción penal, a efecto de llevarse a cabo una exhaustiva investigación judicial.

11.- En cuanto a los cargos formulados por la comisión del delito de Encubrimiento Personal, resulta evidente que la indebida variación de la medida de detención por la de comparecencia restringida de los encausados Medardo Tapia Carrero, Pepe Geiser Salazar Sahuan y Joel Eli Mera Naval, a través de las ilegales resoluciones del 17.01.2006 y 13.03.2006, expedidas por el investigado Ismael Quispe Tenorio, constituyó un mecanismo orientado a evitar la sujeción de los encausados al proceso penal, producto de lo cual, luego de su liberación, no volvieron a concurrir al proceso, por lo que se ha tenido que reservar el juzgamiento y disponer su captura (según se desprende de la parte final de la sentencia de fs.71/77), lo cual determina que el referido magistrado habría incurrido en la comisión del delito previsto en el artículo 404 del Código Penal, correspondiendo autorizarse el ejercicio de la acción penal también por este delito.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de San Martín - Moyabamba a fs. 81/87, y, a tenor de lo previsto en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la denuncia formulada contra el magistrado Ismael Quispe Tenorio en su condición de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Rioja, por la presunta comisión de los delitos de Prevaricato y Encubrimiento Personal. Remítase los actuados al Fiscal competente para el ejercicio de la acción penal.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a los señores Presidentes del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Vocal Supremo Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a la Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de San Martín - Moyobamba, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a la Oficina de Registro de Fiscales y a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**

Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de agosto, octubre y diciembre de 2009

RESOLUCION REGIONAL DIRECTORAL SECTORIAL Nº 023-2010-GR.LAMB-DREMH

Lambayeque, 3 de febrero de 2010

VISTOS: La relación de Títulos Mineros otorgados por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque, en los meses de Agosto, Octubre y Diciembre del 2009.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59 de la referida Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 009-2008 MEM/DM, publicada con fecha el 16 de Enero del 2008, en el Diario Oficial "El Peruano", se declaró que el Gobierno Regional de LAMBAYEQUE, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma;

Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 293-2008-GR-LAMB/PR, de fecha 19 de Agosto del 2008, se resuelve delegar con eficacia anticipada a partir del 17 de enero del 2008, a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque, las competencias establecidas en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley Nº 278667, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y con su complementaria Resolución Nº 363-2008.GR.LAMB/PR, de fecha 09 de Octubre del 2008, en la que se resuelve delegar con eficacia anticipada a partir del 17 de enero del 2008, a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lambayeque, las competencias establecidas en los incisos a), c), d), f), g) y h) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 278667, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y;

De conformidad con el Artículo 124 del D.S N° 014-92-EM-TUO de la Ley General de Minería, el Artículo 24 del D.S. N° 018-92-EM - Reglamento de Procedimientos Mineros y el inciso n) del Artículo 10 del D.S. N° 084-2007-EM;

Con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el Diario Oficial El Peruano las Concesiones Mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses Agosto, Octubre y Diciembre del 2009, A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CODIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS y COORDENADAS UTM DE AREAS A RESPETAR; siendo éstos lo siguientes:

1.- A) TECNOLOGIA INTEGRAL TRADING SAC VI; B) 01-05648-07; C) TECNOLOGIA INTEGRAL TRADING S.A.C; D) RDRS N° 207-2009-GR.LAMB/DREMH 26/08/2009; E) 17; F) V1: N9341 E643 V2: N9341 E644 V3: N9340 E644 V4: N9340 E643 2.- A) SILDA ANITA IV; B) 640002109; C) NANCY ELISA PAIRAZAMAN VERTIZ; D) RDRS N° 252-2009-GR.LAMB/DREMH 20/10/2009; E) 17; F) V1: N9230 E682 V2: N9227 E682 V3: N9227 E680 V4: N9230 E680 3.- A) KELLY Y JORGE III; B) 640001909; C) JUAN CARLOS VILLEGAS PUSE; D) RDRS N° 290-2009-GR.LAMB/DREMH 04/12/2009; E) 17; F) V1: N9347 E651 V2: N9344 E651 V3: N9344 E649 V4: N9345 E649 V5: N9345 E650 V6: N9347 E650 4.- A) DANGELO UNO; B) 640002709; C) ANGEL HUMBERTO VELASQUEZ ALCORTA; D) RDRS N° 300-2009-GR.LAMB/DREMH 16/12/2009; E) 17; F) V1: N9242 E650 V2: N9239 E650 V3: N9239 E649 V4: N9240 E649 V5: N9240 E648 V6: N9241 E648 V7: N9241 E647 V8: N9242 E647.

Regístrese y publíquese.

NORBIL JOSE VEGA OROZCO
Director Regional
Dirección Regional de Energía, Minas
e Hidrocarburos

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Fijan ingreso mensual que le corresponde percibir a Alcalde de la Municipalidad durante el ejercicio presupuestal 2010

ACUERDO DE CONCEJO N° 008-2010-MDB

Breña, 14 de enero de 2010

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 14 de enero del 2010, referido a Remuneración del señor Alcalde y Dietas de los señores Regidores para el ejercicio fiscal 2010.

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que el Artículo 12. N° 27972 dispone que el monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local.

Que por Ley N° 28212 promulgada el 1 de abril del 2004 se fijo que los Alcaldes Provinciales y Distritales reciben una remuneración mensual que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente hasta un máximo de 4 y ½ de la Unidad Remunerativa del Sector Público (URSP) asimismo las dietas que perciben los regidores en ningún caso pueden superar el 30% de la remuneración mensual del Alcalde.

Que a través del Decreto Supremo N° 046-2006-PCM promulgado el 30 de junio del 2006 se fijo en dos mil seiscientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 2,600.00) el monto de la Unidad Remunerativa del Sector Público correspondiente al año 2007.

Que mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006 se modifican algunos Artículos de la Ley N° 28212 pero se ratifica el criterio que fijo la dieta en el equivalente al 30% de la remuneración mensual que percibe un Alcalde.

Que mediante Decreto Supremo N° 025-2007-PCM publicado el 22 de marzo del 2007 se dictaron medidas adicionales que regulan la remuneración de los Alcaldes.

Que mediante Acuerdo de Concejo N° 032-2007/MDB de fecha 02 de febrero del 2007 se aprobó el régimen remunerativo y de dietas de los miembros del Concejo Municipal, el mismo que se debe adecuar a la normatividad de la materia, modificado por Acuerdo de Concejo N° 095-2007/MDB de fecha 29 de marzo del 2007.

En cumplimiento de las atribuciones conferidas por los Artículos 9, inciso 28) y 41. de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con la votación UNÁNIME del Cuerpo de Regidores y con la dispensa del trámite de la lectura y aprobación del acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- FIJAR en S/. 7,150.00 (Siete Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) el ingreso mensual que le corresponde percibir al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Breña, a partir del 01 de enero del 2010 durante el ejercicio presupuestal 2010.

Artículo Segundo.- FIJAR en S/. 1,072.50 (Mil Setenta y Dos con 50/100 Nuevos Soles) el monto de la dieta que percibirá cada regidor del Concejo Distrital de Breña, por asistencia efectiva a cada Sesión de Concejo, abonándose hasta por un máximo de (02) dos Sesiones Ordinarias al mes, a partir del 01 de Enero del 2010 durante el ejercicio presupuestal 2010, monto que no supera el total del 30% del ingreso mensual del Señor Alcalde.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo y la publicación en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaria General notificar el presente Acuerdo a la Gerencia de municipal, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE ANTONIO GORDILLO ABAD
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Instauran Proceso Administrativo Disciplinario a funcionaria de la Municipalidad

Sistema Peruano de Información Jurídica**RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 064-2010-MDPH**

Punta Hermosa, 23 de febrero de 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA:

VISTO:

El contenido del Informe Nº 002-2010-CEPAD-MDPH, con las recomendaciones propuestas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, de fecha 12 de enero del 2010; estando al mérito de las recomendaciones del Informe Legal Nº 017-2010-MDPH-OAJ de fecha 05 de febrero de 2010 emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 578-2009-MDPH, del día 30 de diciembre del 2009, se designo a los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, conforme a la regulación establecida en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.;

Que, mediante el Memorándum Nº 002-2010-ALC-MDPH, de fecha 5 de febrero del 2010, el Despacho de Alcaldía deriva a la presidencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toda la documentación referente a lo que define como ausencia injustificada de la CPC MARGARITA TAN CIPRIANI al centro de labores en la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, documentación que es trasladada para el respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo regulado en el artículo 166 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, con fecha 12 de enero del 2010, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, nos remite el Informe Nº 002-2010-CEPAD-MDPH, donde deriva a este Despacho de Alcaldía las conclusiones y recomendaciones producto del profundo análisis que han realizado a los documentos alcanzados y de la evaluación del sustento remitido sobre el caso materia de análisis.

Que en el Informe Nº 002-2010-CEPAD-MDPH, DE la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se puede apreciar lo siguiente:

1.- Que, a folios 28 del expediente administrativo obra el contenido del Informe Nº 047-2008-MDPH-J de fecha 05 de noviembre de 2008, emitido por la Jefatura de Personal de la Municipalidad de Punta Hermosa donde en el punto 6 literalmente señala que: "...informó que a la fecha la señora Margarita Tan Cipriani no se ha reintegrado a laborar".

2.- Que, asimismo se desprende del punto 4 del Informe Nº 055-2008-MDPH-JP del 27 de diciembre de 2008, emitido por el Sr. Carlos Zúñiga Gonzáles, Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa que literalmente señala: "No obstante esto, ella debió hacer uso físico de vacaciones pendientes de los años 2006 y 2007, a partir del (10.06.08) al (29.07.08) = 50 días consecutivos, debiendo reintegrarse el (30.07.08), por haber tenido 10 días a cuenta de vacaciones ya tomadas", en el punto 6 del citado Informe señala: "En el mes de Agosto de 2008, se le otorgó vacaciones correspondientes al año 2008 del (01.08.08) al (30.08.08), debiendo haberse reintegrado el (31.08.08)".

Sistema Peruano de Información Jurídica

3.- Que, en el Informe N° 007-2009-MDPH-JP, de fecha 21 de marzo de 2009, emitido por la Jefatura de Personal se desprende que "...la Sra. Margarita Tan Cipriani, Jefe de la OCI de esta corporación edilicia, nuevamente nos remite en esta oportunidad, una copia simple del certificado médico de incapacidad temporal, suscrito por el Cirujano Ortopédico Dr. Raúl T. Aparicio, en la que detalla que luego de dos intervenciones quirúrgicas en ambas rodillas, han concedido un descanso médico desde el doce de setiembre de 2008 (09/012/08) hasta fines de marzo de 2009".

En el expediente administrativo existen las copias del Certificado Médico de fecha 20 de junio de 2009, emitido por Raúl T. Aparicio M.D. Orthopedics, el que hace constar que la Sra. Margarita Tan por su delicado diagnóstico, se vio forzada a permanecer en dicho país hasta el 30 de junio de 2009.

Que, de la revisión del expediente administrativo, no existe ningún documento público de fecha cierta y/o expedidos por la autoridad médica nacional que sustenten y/o justifiquen razonablemente la incapacidad física a la que presuntamente estuvo sometida la Sra. Margarita Tan Cipriani, y tampoco existe el sustento de documentación que acredite objetivamente que la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa le haya otorgado licencia o descanso físico remunerado y, siendo que del análisis de los documentos que obra en el expediente administrativo, se advierte que la Sra. Margarita Tan Cipriani, debió reincorporarse a sus labores en la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa el pasado día 31 de agosto de 2008.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, según el texto de su Informe de vistos, considera que existen suficientes indicios de la eventual comisión de actos negligentes y/o probables faltas laborales que para su mejor análisis e investigación es necesario que, previamente, se proceda a aperturar proceso administrativo disciplinario, contra la CPC. MARGARITA TAN CIPRIANI, por su calidad de Funcionaria Jefa de la Oficina de Control Institucional, procedimiento que permitirá, al final de la investigación, determinar si existen indicios razonables de que haya incurrido o no en falta grave por faltas injustificadas a su centro de labores en la Municipalidad de Punta Hermosa.

Que, estando a los considerandos expuestos y en uso de las facultades consagradas en los artículos 20 inciso 6) y 43 de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y conforme a lo establecido por los artículos 150 y 167 por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INSTAURAR el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario a la señora CPC MARGARITA TAN CIPRIANI, en su condición de Jefe de la Oficina de Control Institucional - OCI de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa; de conformidad con la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD de la Municipalidad de Punta Hermosa, que asuma la conducción del proceso, la jurisdicción administrativa y la competencia sobre el análisis de los hechos que dieron inicio al presente proceso y actúen conforme a ley.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Unidad de Secretaria General proceda a la debida NOTIFICACIÓN de esta Resolución de Alcaldía a la señora CPC Margarita Tan Cipriani y de ser necesario, proceda a gestionar la publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme al procedimiento legal vigente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS GUILLERMO FERNÁNDEZ OTERO
Alcalde

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 01 de marzo de 2010 (Edición Extraordinaria)

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Resolución Legislativa que autoriza al Señor Presidente de la República a salir del territorio nacional el día 2 de marzo de 2010

RESOLUCION LEGISLATIVA Nº 29506

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

El Congreso de la República, de conformidad con lo prescrito en los artículos 102, inciso 9), y 113, inciso 4), de la Constitución Política del Perú; en el artículo 76, inciso j), del Reglamento del Congreso; y en la Ley núm. 28344, ha resuelto acceder a la petición formulada por el señor Presidente Constitucional de la República y, en consecuencia, autorizarlo para salir del territorio nacional el día 2 de marzo del presente año, con el objeto de viajar a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile. El propósito de esta visita es expresar al pueblo y gobierno chilenos la solidaridad del Perú frente al sismo producido el día 27 de febrero, que ha ocasionado inestimables pérdidas humanas y materiales; y supervisar la entrega de la primera parte de la ayuda humanitaria dispuesta, así como constatar la situación de los ciudadanos peruanos que se encuentran viviendo en ese país.

La presente Resolución Legislativa entra en vigencia el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de marzo de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Lima, 1 de marzo de 2010.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

DECRETOS DE URGENCIA

Dictan medidas para ayuda humanitaria del Estado Peruano a la República de Chile para efectos del sismo del 27 de febrero de 2010

DECRETO DE URGENCIA Nº 017-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, el día 27 de febrero de 2010 se ha producido un desastre natural de gran magnitud en el territorio de la República de Chile, el cual ha ocasionado altos costos sociales y económicos en el referido país;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 44 dispone que es deber del Estado Peruano promover la integración, particularmente latinoamericana, comprendiendo dicho deber la realización de acciones humanitarias encaminadas a mitigar las consecuencias del desastre natural ocurrido en el territorio de la República de Chile;

Que, adicionalmente, dentro del marco del Sistema de las Naciones Unidas, al cual pertenece la República del Perú, se contempla como compromiso de los Estados, la realización de acciones de asistencia humanitaria para dar respuesta a desastres y reducir la vulnerabilidad de las sociedades objeto de socorro, activándose para el efecto los mecanismos de asistencia, entre cuyas modalidades se encuentran la disposición de recursos técnicos, institucionales y financieros para contribuir a la mitigación de los efectos de los desastres naturales;

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI es la entidad encargada de coordinar, conducir y ejercer la representación del Estado Peruano en las acciones de ayuda humanitaria;

Que, de este modo, ante el suceso extraordinario e imprevisible ocurrido en la República de Chile, que compromete deberes y obligaciones asumidos por el Estado Peruano, resulta necesario dictar medidas extraordinarias y urgentes, de carácter económico y financiero, a efectos de viabilizar donaciones a favor del citado país, consistentes en la donación de bienes de asistencia humanitaria, el traslado de un hospital de campaña así como del personal médico y insumos necesarios para su operatividad, y otras acciones necesarias, a efectos de socorrer a las personas damnificadas por el desastre natural ocurrido el 27 de febrero de 2010;

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- De la autorización de asistencia humanitaria

Autorizar el traslado de un (01) hospital de campaña así como del personal médico y insumos necesarios para su operatividad, a favor de la República de Chile, hasta por el monto de S/. 962 344,00 (Novecientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles), con el propósito de contribuir a la mitigación de los daños producidos por el desastre natural en dicho país el 27 de febrero de 2010, conforme a lo siguiente:

a) El traslado de un (01) hospital de campaña así como del personal médico y insumos necesarios para su operatividad, a cargo del Ministerio de Salud, hasta por un monto de S/. 466 816,00 (Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Dieciséis y 00/100 Nuevos Soles).

b) El gasto de transporte aéreo destinado al traslado de la asistencia humanitaria referida en el presente artículo, a cargo del Ministerio de Defensa, hasta por el monto de S/. 495 528,00 (Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Veintiocho y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 2.- De la reposición del stock de bienes y de gastos incurridos

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.1 Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas para que con cargo a los recursos comprendidos en la Reserva de Contingencia transfiera recursos a las entidades mencionadas en el artículo 1 de la presente norma, con el objeto de que restituyan el stock de los bienes utilizados y los gastos incurridos para el traslado del hospital de campaña así como del personal médico a cargo del Ministerio de Salud, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

2.2 Para efecto de la transferencia de recursos señalada en el numeral precedente, las entidades mencionadas en el artículo 1 de la presente norma, toman en cuenta la Tabla de Precios a que hace referencia el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 015-2010, presentando al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI su solicitud de restitución de stock de insumos utilizados y gastos incurridos, para que dicha entidad, a su vez, solicite al Ministerio de Economía y Finanzas la transferencia de recursos respectiva a favor de cada entidad, adjuntando para tal fin un informe que especifique las unidades ejecutoras y/o pliegos presupuestarios ejecutores, los insumos utilizados y gastos incurridos y los montos correspondientes.

Artículo 3.- Autorización a favor del INDECI

Autorizar al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI a efectuar la donación de bienes de asistencia humanitaria a favor de la República de Chile, con el propósito de contribuir a la mitigación de los daños producidos por el desastre natural en dicho país el 27 de febrero de 2010.

Artículo 4.- De la suspensión de normas

Déjense en suspenso las normas que se opongan o limiten la aplicación de la presente norma.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro de Salud y el Ministro de Educación encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Autorízase al Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa y al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI a realizar las acciones necesarias destinadas a que el personal vinculado a las acciones a su cargo en el marco de la presente norma, puedan viajar, a través de vuelos humanitarios, a atender la emergencia en la República de Chile. Para tal fin, los pliegos correspondientes podrán realizar los gastos necesarios vinculados a dichos viajes, pudiendo emitirse las respectivas Resoluciones Supremas, con posterioridad al citado viaje de comisión de servicios.

Segunda.- La Presidencia del Consejo de Ministros, de ser necesario, dicta las directivas correspondientes para la adecuada aplicación de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ministro de Educación
Encargado del Despacho del Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Encargan el Despacho de la Presidencia de la República al Primer Vicepresidente

RESOLUCION SUPREMA Nº 055-2010-PCM

Lima, 1 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alan García Pérez, viajará el día 2 de marzo del presente año a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, con el objeto de expresar al pueblo y Gobierno chilenos la solidaridad del Perú frente al sismo producido el día 27 de febrero, que ha ocasionado inestimables pérdidas humanas y materiales; y supervisar la entrega de la primera parte de la ayuda humanitaria dispuesta, así como constatar la situación de los ciudadanos peruanos que se encuentran viviendo en ese país;

Que, en consecuencia, es necesario encargar las funciones del Despacho de la Presidencia de la República al señor Luis Giampietri Rojas, Primer Vicepresidente de la República, en tanto dure la ausencia del señor Presidente de la República;

De conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar el Despacho de la Presidencia de la República al señor Luis Giampietri Rojas, Primer Vicepresidente de la República, el día 2 de marzo de 2010 y en tanto dure al ausencia del señor Presidente de la República.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

**Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Chile y encargan su Despacho al
Ministro de Defensa**

RESOLUCION SUPREMA Nº 056-2010-PCM

Lima, 1 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la República de Chile sufre las devastadoras consecuencias del terremoto acaecido el 27 de febrero pasado, que ha dejado alrededor de setecientas víctimas mortales e incalculables daños y pérdidas materiales, los que según algunas estimaciones podrían superar los treinta mil millones de dólares;

Que, en ese sentido, a fin de poder cooperar con las labores de reconstrucción y de atención a los damnificados, el Gobierno de Chile ha requerido la asistencia de los países vecinos para contribuir con equipamiento de hospitales de campaña, puentes mecánicos, albergues, sistemas de purificación de agua, equipos electrógenos, etc.;

Que, el señor Presidente de la República, doctor Alan García Pérez, viajará a la hermana República de Chile con el propósito de efectuar una primera entrega de equipamiento y material solicitado por ese país, así como observar in situ la situación de la gran comunidad de connacionales residentes en territorio chileno, el día 2 de marzo de 2010;

Que, es necesario autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaunde, a la ciudad de Santiago, República de Chile, para que acompañe al señor Presidente de la República;

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM; el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; y el Decreto de Urgencia N° 001-2010, que precisa el rango normativo de las autorizaciones de viaje;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaunde, a la ciudad de Santiago de Chile, el 2 de marzo de 2010, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2.- La presente resolución no irrogará gasto alguno al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores al Ministro de Estado en el Despacho de Defensa, señor Rafael Rey Rey, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 4.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan viaje del Ministro de Salud a Chile y encargan su Despacho a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Sistema Peruano de Información Jurídica

Autorizan viaje de reportera y camarógrafo del IRTP para cubrir incidencias informativas sobre el sismo ocurrido el 27 de febrero en la República de Chile

RESOLUCION SUPREMA Nº 058-2010-PCM

Lima, 1 de marzo de 2010

Visto, el Oficio Nº 032-2010-PE/IRTP del Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP.

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP es un organismo público adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, siendo su objetivo llegar a toda la población nacional, a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo con programas educativos, culturales, informativos y de esparcimiento;

Que, el día 27 de Febrero último se produjo un terremoto de grandes proporciones que ha devastado parte del territorio de la República de Chile, afectando gravemente a su población, por lo que se trata de una noticia que ha conmovido al mundo y en particular al Perú por su cercanía y por el número de compatriotas en ese vecino país, razones por las que resulta necesaria su cobertura entre el 02 al 05 de Marzo del año en curso, para lo cual el IRTP ha dispuesto de dos profesionales de prensa para realizar dicha labor informativa;

Que, resulta necesario cubrir las incidencias informativas de los penosos hechos ocurridos y sobre la ayuda humanitaria que se viene canalizando en favor de la población afectada en esa república;

Que, en tal sentido, se ha estimado conveniente autorizar el viaje a la República de Chile a la señorita Dayana Gicela Cieza Novella y el señor Marco Antonio Arriaga Sánchez, reportera y camarógrafo respectivamente, del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, para que realicen la citada cobertura periodística;

Con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27619, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 06-2006.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la República de Chile a la señorita Dayana Gicela Cieza Novella y el señor Marco Antonio Arriaga Sánchez, reportera y camarógrafo respectivamente, del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, del 02 al 05 de Marzo de 2010, para los fines a los que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, se efectuarán con cargo a los recursos del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US\$	1,600.00
Tarifa CORPAC	US\$	62.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza por la presente Resolución, deberán presentar al Titular de su Institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución no dará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

DEFENSA

Autorizan viaje de tripulación de aeronaves de la FAP para trasladar al Presidente de la República y Comitiva Oficial y transportar ayuda humanitaria a damnificados en Chile

RESOLUCION SUPREMA Nº 101-2010-DE-FAP

Lima, 1 de marzo de 2010

Visto el oficio R-60-E842-Nº 0456 de fecha del 01 de marzo de 2010, del Comandante del Grupo Aéreo Nº 8 de la Fuerza Aérea del Perú;

CONSIDERANDO:

Que, es necesario autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio a la República de Chile, al Personal de la Fuerza Aérea del Perú que conformará la tripulación de las aeronaves Boeing 737-200 FAP352, Hércules L-100-20 FAP397 y Antonov 32B FAP324, con la finalidad de trasladar al Señor Presidente de la República y Comitiva Oficial y transportar ayuda humanitaria a los damnificados de dicho país, el día 02 de marzo de 2010;

Que, el pago correspondiente a la presente autorización, se efectuará con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley Nº 29075 - Ley que Establece la Naturaleza Jurídica, Función, Competencias y Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002, Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2004-DE/SG del 30 de junio de 2004 y por el Decreto Supremo Nº 004-2009-DE/SG del 03 de febrero de 2009, Decreto Supremo Nº 024-2009 DE/SG del 19 de noviembre de 2009 y Ley Nº 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio a la República de Chile, al Personal de la Fuerza Aérea del Perú que conformará la tripulación de las aeronaves Boeing 737-200 FAP 352, Hércules L-100-20 FAP 397 y Antonov 32B FAP324, con la finalidad de trasladar al Señor Presidente de la República y Comitiva Oficial y transportar ayuda humanitaria a los damnificados de dicho país, el día 02 de marzo de 2010:

AERONAVE BOEING 737-200 FAP352

TRIPULACION PRINCIPAL

Mayor General	FAP CARLOS ALBERTO CAMACHO PAREDES	Piloto
Coronel	FAP RAUL GUSTAVO CASTELLARES ROSAS	Piloto
Comandante	FAP JUAN CARLOS JULIAN PEDEMONTE GARCIA	Piloto
Comandante	FAP GINO PAOLO RENGIFO BARTRA	Piloto

Sistema Peruano de Información Jurídica

Técnico Inspector	FAP MANUEL ARTURO TUÑOQUE BELLODAS	Mecánico
Técnico de 1ra.	FAP JULIO ANTONIO QUICAÑA CONTRERAS	Mecánico
Empleada Civil	FAP ROSA LIZ GONZALES RUIZ	Hostess
Empleado Civil	FAP MOISES FORTUNATO HUAMAN GOMEZ	Purser
Empleada Civil	FAP IVANNA TUESTA SANONI	Hostess

TRIPULACION ALTERNA

Comandante	FAP LUIS ALBERTO HUISA CORNEJO	Piloto
Téc. Inspector	FAP NICOLAS ARTURO DAMIAN CHANGANA	Mecánico
Empleada Civil	FAP JULIA GLADYS ORTEGA LYAUTEY	Hostess

AERONAVE HERCULES L-100-20 FAP397**TRIPULACION PRINCIPAL**

Coronel	FAP MARCOS MOISES HUAMAN CORRALES	Piloto
Coronel	FAP LEONARDO ENRIQUE LEVY HUAMANI	Piloto
Comandante	FAP CARLOS EDUARDO CERNA BARRA	Piloto
Mayor	FAP VICTOR REYNALDO BUSTAMANTE VELASCO	Piloto
Técnico Inspector	FAP ALEJANDRO CHIROQUE ZAPATA,	Ing. de Vuelo
Técnico de 1ra.	FAP OSCAR MANUEL CORDOVA PEÑA	Ing. de Vuelo
Técnico de 1ra.	FAP LUIS ENRIQUE ANTEPARRA DIOSES	Cargo Máster
Técnico de 2da.	FAP JAIME CABRERA MOTTA	Cargo Máster

TRIPULACION ALTERNA

Mayor	FAP ROBERTO MARTIN ARANDA DEL CASTILLO	Piloto
Técnico de 1ra	FAP GUSTAVO SALAS POSTIGO	Ing. de Vuelo
Técnico de 2da.	FAP MIGUEL ANGEL RUEDA GONZA	Cargo Máster

AERONAVE ANTONOV 32B FAP324**TRIPULACION PRINCIPAL**

Mayor	FAP EDWIN LUIS FERNANDEZ GARCIA	Piloto
Mayor	FAP JORGE CECCARELLI VARGAS	Piloto
Mayor	FAP EDWARD ALFREDO BRAVO CASTRO	Piloto
Capitán	FAP CESAR ALBERTO HUANQUI VALCARCEL	Piloto
Comandante	FAP JUAN JORGE CASSARETTO BARDALES,	Navegante
Comandante	FAP EDDY BRAULIO SALINAS BRAVO	Navegante
Técnico Inspector	FAP SEGUNDO JUAN PEJERREY NOMBERRA	Mecánico
Técnico Inspector	FAP JOHNNY MARTIN DONAYRE APOLAYA	Cargo Máster

TRIPULACION ALTERNA

Mayor	FAP GABRIEL HILARIO BALLARTA EFFIO	Piloto
Técnico Inspector	FAP CAMARGO QUISPE, MIGUEL ANGEL	Mecánico

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos

US\$ 200 x 01 día x 25 Personas

Artículo 3.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la comisión, sin exceder el total de días autorizados.

Artículo 4.- El citado personal deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 y 10 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y la Cuarta

Sistema Peruano de Información Jurídica

Disposición Final del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y su modificatoria el Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG del 30 de junio de 2004.

Artículo 5.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

SALUD

Autorizan viaje de profesionales de la salud y brigadistas del Ministerio para participar en acciones de asistencia humanitaria en la República de Chile

RESOLUCION SUPREMA N° 002-2010-SA

Lima, 1 de marzo de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el día 27 de febrero de 2010 se ha producido un sismo de intensidad 8.8 grados en la escala de Richter en el territorio de la República de Chile, ocasionando miles de damnificados, así como el colapso de sus servicios hospitalarios, cuya grave situación hace necesario el apoyo del Estado Peruano, mediante acciones de asistencia humanitaria en el marco de los compromisos asumidos como parte de la Organización de las Naciones Unidas;

Que, en tal virtud, corresponde autorizar el viaje de profesionales de la salud y brigadistas del Ministerio de Salud, para que participen en las acciones de asistencia humanitaria en la República de Chile, cuyos gastos serán financiados por el Pliego 011 - Ministerio de Salud;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, la Ley N° 27619, que regula los viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar del 2 al 11 de marzo de 2010, el viaje de los siguientes profesionales de la salud y brigadistas del Ministerio de Salud, para los fines descritos en la parte considerativa de la presente Resolución:

- Armando Michael Marquez Ichpas
- René Edmundo Gonzales Vásquez
- Luis Suárez Alvites
- Félix Tipacti Rodríguez
- Willington Mendoza Valladolid
- José Antonio Lazón Almendrades

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Delfina Maritza Cárdenas Gómez
- Walter Quispe Morales
- Carlos Malpica Coronado
- Mirko Tello Vincés
- Luis Sandoval Valiente
- Alfredo Allagual de la Quintana
- José Cajo Salvador
- Edmundo Inga Zapata
- Santiago Chalán Mauricio
- Juan Chu Esquerres
- Lorena Meza Bazalar
- María Isabel Peláez Arias
- Norma Jéssica Gaslac Goña
- Martha de la Cruz Peñaranda
- Guisell Panana Landa

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución Suprema, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos (21 personas) US\$ 42,000.00

Artículo 3.- Disponer que el personal de la Brigada Médica Peruana del Ministerio de Salud, dentro de los 15 días posteriores a su retorno, presente a la Alta Dirección, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos, en la actividad a la que acudirá.

Artículo 4.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud